



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120010100
Demandantes: GLORIA LILIANA GONZÁLEZ HENAO Y OTROS
Demandado: CANDELARIA S.A.S.

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre la liquidación del crédito y la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

I. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En cuanto a las reglas de la liquidación de crédito judicial, el artículo 446 del C.G.P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Subraya el Despacho).

Pues bien, en el presente asunto tenemos que, mediante auto del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago así (documento 4 del expediente digital):

“a) Por concepto de capital (Perjuicios morales)

- A favor de Gloria Liliana González Henao, por la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018.
- A favor de Fabio Nelson Valderrama Hernández, por la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018.
- A favor de Jhon Fredy Valderrama González, por la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018.

b) Por los intereses moratorios derivados de las sumas mencionadas en el literal a), conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia”.

En relación con los intereses de mora, la misma providencia señaló que se libraría mandamiento de pago por los intereses causados desde la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia.

Con proveído del 28 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se le otorgó a las partes el término de 10 días para que presentaran la liquidación de crédito (documento No. 39 del expediente digital); decisión frente a la cual no se interpusieron recursos, por lo que quedó en firme.

Con memorial del 11 de noviembre 2022, el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito con corte a 31 de octubre de 2022, en la que discriminó los valores adeudados, así: capital: \$117.186.300 + intereses (desde el 4-sep-2018 al 31-oct-2022) + 3% agencia en derecho, para un total de \$243.721.660,64 (documento No. 41 del expediente digital). La sociedad ejecutada no presentó liquidación del crédito.

Ahora bien, debe precisarse que el numeral sexto de la sentencia del 16 de agosto de 2018, indicó que demandada CANDELARIA S.A.S. debía dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. El mentado artículo 192 dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”.

Por su parte, el artículo 195 ibídem preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).”.

También debe tenerse de presente que mediante el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento para la reclamación y pago de sentencias, el cual señala en los capítulos 5 y 6 lo siguiente:

“CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

(...)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPÍTULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Ahora, cuando el beneficiario no solicita el pago de la sentencia ante la entidad, la constitución en mora se produce a través del requerimiento judicial, es decir del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P. Por tanto, es a partir de la notificación a la entidad ejecutada del auto que libra mandamiento de pago, el momento a partir del cual se reanuda la causación de intereses.

En providencia del 30 de octubre de 2020 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso ejecutivo 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), la Alta Corporación explicó:

"[S]in embargo, una vez cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En estas circunstancias, para que se continúen generando intereses luego de cumplidos 3 meses, contabilizados desde la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, es necesario que los interesados realicen ante la entidad correspondiente la solicitud de pago.

Por otro lado, es necesario señalar que según los artículos 1608 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso dicha solicitud de pago puede realizarse por vía judicial, pues la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin.

Así las cosas, los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas a favor del ejecutante en el laudo arbitral del 11 de septiembre de 2015 deben ser reconocidas, teniendo en cuenta que el requerimiento para su pago se hizo por vía judicial el 8 de mayo de 2017, cuando se notificó el respectivo mandamiento de pago, pues no se acreditó haberlo realizado en una fecha distinta.

Por los anteriores motivos, el reconocimiento de intereses moratorios opera así: del 11 de septiembre de 2015 -fecha de ejecutoria del laudo arbitral- al 11 de diciembre de 2015 -3 meses siguientes a la ejecutoria- y desde el 8 de mayo de 2017 -fecha de notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación, sin embargo, a efectos de esta liquidación del crédito se tomarán a corte al 30 de octubre de 2020"

Así las cosas, para efecto de determinar cuánto es el monto real de lo adeudado por la entidad a la parte actora en el presente proceso, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- El valor del crédito corresponde a la suma de **\$117.186.300**.
- El interés moratorio se causó desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, **desde 4 de septiembre de 2018 y hasta el 3 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- El interés moratorio a la tasa comercial se causó **desde el 28 de junio de 2022** (fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago) y hasta la fecha de actualización del crédito, de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Entonces, examinada la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 11 de junio de noviembre de 2022 (documento 41), el despacho advierte que la liquidación se efectuó a partir del 4 de septiembre de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2022, empero no obra constancia de haber solicitado el pago de la sentencia ante la sociedad, por lo que en este caso hubo suspensión de intereses a partir de los 3 meses de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A y hasta la fecha en que se notificó el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, se procederá a modificar la liquidación del crédito con intereses causados hasta el día de ayer, en los siguientes términos:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
04/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	14225,0088
05/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	28450,0176
06/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	42675,0264
07/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	56900,0353
08/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	71125,0441
09/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	85350,0529
10/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	99575,0617
11/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	113800,071
12/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	128025,079
13/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	142250,088
14/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	156475,097

15/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	170700,106
16/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	184925,115
17/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	199150,123
18/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	213375,132
19/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	227600,141
20/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	241825,15
21/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	256050,159
22/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	270275,167
23/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	284500,176
24/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	298725,185
25/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	312950,194
26/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	327175,203
27/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	341400,212
28/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	355625,22
29/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	369850,229
30/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	384075,238
01/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	398300,247
02/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	412525,256
03/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	426750,264
04/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	440975,273
05/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	455200,282
06/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	469425,291
07/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	483650,3
08/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	497875,308
09/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	512100,317
10/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	526325,326
11/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	540550,335
12/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	554775,344
13/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	569000,353
14/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	583225,361
15/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	597450,37
16/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	611675,379
17/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	625900,388
18/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	640125,397
19/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	654350,405
20/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	668575,414
21/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	682800,423
22/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	697025,432
23/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	711250,441
24/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	725475,449
25/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	739700,458
26/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	753925,467
27/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	768150,476
28/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	782375,485
29/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	796600,494
30/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	810825,502
31/10/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	14225,0088	825050,511
01/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	838968,191

02/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	852885,872
03/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	866803,552
04/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	880721,232
05/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	894638,912
06/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	908556,592
07/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	922474,273
08/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	936391,953
09/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	950309,633
10/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	964227,313
11/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	978144,993
12/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	992062,674
13/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1005980,35
14/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1019898,03
15/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1033815,71
16/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1047733,39
17/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1061651,07
18/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1075568,75
19/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1089486,44
20/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1103404,12
21/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1117321,8
22/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1131239,48
23/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1145157,16
24/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1159074,84
25/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1172992,52
26/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1186910,2
27/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1200827,88
28/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1214745,56
29/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1228663,24
30/11/2018	DTF 90	0,0443	0,00011877	13917,6802	1242580,92
01/12/2018	DTF 90	0,0442	0,0001185	13886,9312	1256467,85
02/12/2018	DTF 90	0,0442	0,0001185	13886,9312	1270354,78
03/12/2018	DTF 90	0,0442	0,0001185	13886,9312	1284241,71
04/12/2018 AL 27/06/2022	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
28/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	85743,9919	1383872,63
29/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	85743,9919	1469616,63
30/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	85743,9919	1555360,62
01/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	1644335,73
02/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	1733310,84
03/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	1822285,95
04/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	1911261,06
05/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2000236,17
06/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2089211,28
07/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2178186,39
08/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2267161,5
09/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2356136,61
10/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2445111,72
11/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2534086,83
12/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2623061,94

13/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2712037,04
14/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2801012,15
15/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2889987,26
16/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	2978962,37
17/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3067937,48
18/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3156912,59
19/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3245887,7
20/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3334862,81
21/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3423837,92
22/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3512813,03
23/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3601788,14
24/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3690763,25
25/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3779738,36
26/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3868713,47
27/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	3957688,58
28/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	4046663,69
29/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	4135638,8
30/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	4224613,91
31/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	88975,1098	4313589,02
01/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	4405943,98
02/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	4498298,94
03/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	4590653,9
04/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	4683008,85
05/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	4775363,81
06/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	4867718,77
07/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	4960073,73
08/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5052428,69
09/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5144783,65
10/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5237138,6
11/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5329493,56
12/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5421848,52
13/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5514203,48
14/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5606558,44
15/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5698913,39
16/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5791268,35
17/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5883623,31
18/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	5975978,27
19/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6068333,23
20/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6160688,19
21/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6253043,14
22/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6345398,1
23/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6437753,06
24/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6530108,02
25/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6622462,98
26/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6714817,94
27/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6807172,89
28/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6899527,85
29/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	6991882,81

30/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	7084237,77
31/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	92354,9583	7176592,73
01/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	7273577,93
02/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	7370563,13
03/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	7467548,33
04/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	7564533,53
05/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	7661518,73
06/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	7758503,93
07/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	7855489,13
08/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	7952474,33
09/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8049459,54
10/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8146444,74
11/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8243429,94
12/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8340415,14
13/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8437400,34
14/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8534385,54
15/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8631370,74
16/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8728355,94
17/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8825341,14
18/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	8922326,34
19/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9019311,54
20/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9116296,75
21/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9213281,95
22/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9310267,15
23/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9407252,35
24/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9504237,55
25/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9601222,75
26/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9698207,95
27/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9795193,15
28/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9892178,35
29/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	9989163,55
30/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	96985,2009	10086148,8
01/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10187065,5
02/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10287982,3
03/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10388899,1
04/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10489815,9
05/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10590732,7
06/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10691649,5
07/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10792566,3
08/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10893483,1
09/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	10994399,8
10/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11095316,6
11/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11196233,4
12/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11297150,2
13/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11398067
14/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11498983,8
15/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11599900,6
16/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11700817,4

17/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11801734,2
18/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	11902650,9
19/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12003567,7
20/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12104484,5
21/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12205401,3
22/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12306318,1
23/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12407234,9
24/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12508151,7
25/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12609068,5
26/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12709985,2
27/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12810902
28/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	12911818,8
29/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	13012735,6
30/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	13113652,4
31/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	100916,788	13214569,2
01/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	13319578,8
02/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	13424588,4
03/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	13529598
04/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	13634607,6
05/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	13739617,2
06/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	13844626,8
07/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	13949636,5
08/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14054646,1
09/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14159655,7
10/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14264665,3
11/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14369674,9
12/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14474684,5
13/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14579694,1
14/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14684703,7
15/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14789713,3
16/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14894722,9
17/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	14999732,5
18/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15104742,2
19/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15209751,8
20/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15314761,4
21/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15419771
22/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15524780,6
23/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15629790,2
24/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15734799,8
25/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15839809,4
26/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	15944819
27/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	16049828,6
28/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	16154838,3
29/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	16259847,9
30/11/2022	1.5 Bancaria	0,3867	0,00089609	105009,61	16364857,5
01/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	16476268,5
02/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	16587679,5
03/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	16699090,5

04/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	16810501,4
05/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	16921912,4
06/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17033323,4
07/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17144734,4
08/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17256145,4
09/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17367556,4
10/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17478967,4
11/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17590378,4
12/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17701789,4
13/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17813200,4
14/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	17924611,4
15/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18036022,4
16/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18147433,3
17/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18258844,3
18/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18370255,3
19/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18481666,3
20/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18593077,3
21/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18704488,3
22/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18815899,3
23/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	18927310,3
24/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	19038721,3
25/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	19150132,3
26/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	19261543,3
27/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	19372954,3
28/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	19484365,2
29/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	19595776,2
30/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	19707187,2
31/12/2022	1.5 Bancaria	0,4146	0,00095072	111410,992	19818598,2
01/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	19934072,7
02/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20049547,1
03/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20165021,5
04/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20280496
05/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20395970,4
06/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20511444,9
07/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20626919,3
08/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20742393,7
09/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20857868,2
10/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	20973342,6
11/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	21088817
12/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	21204291,5
13/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	21319765,9
14/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	21435240,4
15/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	21550714,8
16/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	21666189,2
17/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	21781663,7
18/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	21897138,1
19/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22012612,5
20/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22128087

21/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22243561,4
22/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22359035,9
23/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22474510,3
24/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22589984,7
25/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22705459,2
26/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22820933,6
27/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	22936408
28/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	23051882,5
29/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	23167356,9
30/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	23282831,4
31/01/2023	1.5 Bancaria	0,4326	0,00098539	115474,438	23398305,8
01/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	23518258
02/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	23638210,2
03/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	23758162,4
04/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	23878114,6
05/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	23998066,9
06/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	24118019,1
07/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	24237971,3
08/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	24357923,5
09/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	24477875,7
10/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	24597827,9
11/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	24717780,1
12/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	24837732,3
13/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	24957684,5
14/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	25077636,8
15/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	25197589
16/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	25317541,2
17/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	25437493,4
18/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	25557445,6
19/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	25677397,8
20/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	25797350
21/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	25917302,2
22/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	26037254,5
23/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	26157206,7
24/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	26277158,9
25/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	26397111,1
26/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	26517063,3
27/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	26637015,5
28/02/2023	1.5 Bancaria	0,4527	0,0010236	119952,211	26756967,7
01/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	26879102,7
02/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	27001237,8
03/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	27123372,8
04/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	27245507,8
05/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	27367642,8
06/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	27489777,8
07/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	27611912,9
08/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	27734047,9
09/03/2023	1.5 Bancaria	0,4626	0,00104223	122135,021	27856182,9

Capital: \$117.186.300
Intereses: \$27.856.182,91
Valor total: \$145.042.482,91

Por lo anterior, el valor total del crédito con corte al 9 de marzo de 2023 es de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$145.042.482,91)**.

II. DE LA APROBACIÓN DE LAS COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución (documento No. 39 del expediente digital) y se fijó como agencias en derecho en contra de la ejecutada el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, es decir, la suma de \$4.088.367.

El 22 de noviembre de 2022, la secretaría del juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 4.088.367,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 4.088.367,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 22 de noviembre de 2022 por el término de 3 días, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno (documento 43 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y en su lugar fijarla en los siguientes términos:

- Capital: \$117.186.300.

- Intereses acumulados: 27.856.182,91
- **Valor Total** (Crédito + intereses) **\$145.042.482,91**

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado por valor de \$4.088.367, cuyo pago estará a cargo de la ejecutada CANDELARIA S.A.S. y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663c204089f373d6f774cda4dfaed35a3b17b7d85e3eef3267a2c305383c56d**

Documento generado en 10/03/2023 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180010300
Ejecutante: LUZ NECTY CADENA HERRERA Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE PAIME

EJECUTIVO

Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", el cual mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, revocó la decisión adoptada por este despacho en auto del 7 de febrero de 2020, que había declarado la terminación del proceso¹, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, se recuerda que en el presente proceso (radicado inicialmente con el N° 25000232600020030168001), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 7 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del municipio de Paime, por los montos derivados de la sentencia proferida el 30 de junio de 2008 por esa Corporación, y modificada el 14 de octubre de 2015 por el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa 25000231500020030168000². En dicha providencia se dispuso notificar personalmente al ejecutado en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. y se le ordenó a la parte actora pagar la suma de \$130.000 por concepto gastos ordinarios del proceso.

Luego de esto, el proceso fue remitido por competencia a este juzgado, donde mediante auto del 1° de febrero de 2019³, se requirió al ejecutante realizar el pago por la suma de \$13.000 para efectos de notificación del mandamiento de pago, a lo que se dio cumplimiento el 5 de febrero de 2019⁴.

Así las cosas, comoquiera que no se ha surtido la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se ordenará a la secretaría del Juzgado efectuarla, pero conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Carpeta 10 del expediente electrónico, archivo 29

² Carpeta 00 del expediente digital, cuaderno 1, fls. 104 a 127

³ Carpeta 00 del expediente digital, cuaderno 1, fl. 172

⁴ Carpeta 00 del expediente digital, cuaderno 1, fl. 174

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual revocó el auto del 7 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** el auto del 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el radicado N° 25000232600020030168001, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del municipio de Paimé, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y dese acceso al link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d767d9e58ad7d2bda0d92a2adfb2f7873ae24433d1a51f307bff0dd8ff3af4**

Documento generado en 10/03/2023 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180018700
Demandante: DUVAN TORO ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 15 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4b8d0c980401a1b024c27a70b05615d5c56accf15494aa99566b81abe6fd39**

Documento generado en 10/03/2023 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180032300
Demandante: CARLOS DANIEL NUÑEZ MARRIAGA y OTROS
Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1. Estando el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se observa que es necesario decretar una prueba para mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 213 CPACA.

Durante la valoración de las pruebas, el despacho observó que aún no es claro si la entidad demandada realizó algún reconocimiento en favor de los demandantes. La aclaración de este punto es fundamental, pues, en tratándose de un asunto de responsabilidad extracontractual del Estado, debe determinarse, entre otros tópicos, si el daño que se alega es subsistente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe si ha reconocido alguna prestación social o indemnización por la lesión que sufrió Carlos Daniel Núñez Marriaga. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se requerirá que la entidad allegue las documentales que dan cuenta del hecho.

Finalmente, el despacho le impondrá la carga de tramitar y conseguir la prueba al apoderado de la entidad demandada. Se advierte que, en caso de incumplimiento a las órdenes dadas por el despacho, se iniciará incidente sancionatorio.

2. El abogado Jorge Fajardo Ávila, que venía representando los intereses del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó renuncia al poder (documento 21 del expediente digital). Como la renuncia cumple con los requisitos de ley, el despacho la aceptará.

3. Como el poder aportado cumple los requisitos de ley (documento 22 del expediente digital), se le reconocerá personería adjetiva al abogado Pedro

Mauricio Sanabria Uribe para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO UNA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER. En ese sentido, **REQUIÉRASE** a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe lo siguiente:

Si, a la fecha, ha reconocido pensión o prestación social alguna por la lesión que sufrió Carlos Daniel Núñez Marriaga, la cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 53.59%, según lo que dice en el Acta de Junta Médica Laboral No. 116172 del 25 de junio de 2020. En caso afirmativo, deberá remitir copia íntegra y legible del expediente administrativo que contenga la actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El despacho le impone la carga de tramitar y conseguir la prueba al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **ELABÓRESE** el oficio correspondiente y remítasele al abogado prenombrado, dentro de los tres (3) días siguientes. El apoderado de la entidad demandada deberá tramitar el oficio dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que lo reciba. Dentro del mismo término, el abogado deberá allegar constancia del trámite realizado. En el oficio **INFÓRMESELE** a la entidad requerida que se le concede el término de quince (15) días para que cumpla la orden judicial. Finalmente, adviértase al abogado y a la entidad que si no cumplen la orden en los términos antes mencionados, se abrirá en su contra incidente sancionatorio, de conformidad con el artículo 44 CGP.

SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba decretada en el numeral anterior, por secretaría **DESE** traslado durante el término de tres (3) días.

TERCERO: Vencidos los términos concedidos en los numerales primero y segundo, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de las órdenes y continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jorge Fajardo Ávila, quien venía actuando en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

QUINTO: SE LE RECONOCE personería al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con la C.C. 4.267.112 y TP No. 208.252, para que actúe como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e36af7f17ab023b9932c2d52e5a8e277e0eb4e2130180ce21dc9febbbdb5a**

Documento generado en 10/03/2023 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180036800
Ejecutantes: ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
Ejecutadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO

Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 resolvió un recurso de queja presentado por la entidad accionada contra la decisión del 17 de septiembre de 2021, que negó el recurso de apelación contra la el auto de 4 de septiembre de 2020 –que ordenó seguir adelante con la ejecución-, proferido por este juzgado, en el sentido de declararlo bien rechazado, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Adicionalmente, el despacho continuará con el trámite del proceso.

1. APROBACIÓN DE LAS COSTAS

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento 14 del expediente digital).

En auto del 14 de octubre de 2022, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, se ordenó a la Secretaría realizar la liquidación de costas del proceso (documento 54).

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 56):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 16.911.515
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 13.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 16.924.515

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 23 de noviembre de 2022 por el término de 3 días, la cual se descorrió por la parte demandada,

quien solicitó que la liquidación de agencias en derecho se hiciera sobre el 3% y no por el 4% del valor del pago ordenado (documento No. 58 del expediente digital).

Sobre este particular el despacho pone de presente que el porcentaje de las agencias en derecho fueron dispuestas por el despacho en el auto del 4 de septiembre de 2022, en el que se fijaron estas por la suma de \$16.911.515, por lo tanto, debió atacarse esa decisión a través de los recursos procedentes, ya que no le es dable a la Secretaría cambiar la orden del juzgado al momento de liquidar las costas.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En cuanto a las reglas de la liquidación del crédito judicial, el artículo 446 del C.G.P., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Pues bien, en el presente asunto tenemos que mediante auto del 15 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Adalberto Alfonso Gómez Domínguez, Ana Cecilia Domínguez Patiño, Marcela Vargas Rocha, Kimberly Gómez Vargas, Yulaine Katalina Gómez Vargas, Ana Maritza Gómez Padilla, José Alberto Gómez Domínguez, Damaso Gómez Domínguez, Juana María Gómez Domínguez, Álvaro Gómez Domínguez e Isabel María Gómez Domínguez, y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

-A ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ DOMINGUEZ	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A ANA CECILIA DOMINGUEZ PATIÑO	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A MARCELA VARGAS ROCHA	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A KIMBERLY GOMEZ VARGAS	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A YULAINÉ KATALINA GOMEZ VARGAS	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A ANA MARITZA GOMEZ PADILLA	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A JOSE ALBERTO GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015
-A DAMASO GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015
-A JUANA MARIA GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015
-A ALVARO GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015
-A ISABE MARIA GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015

b) Por daño emergente a Adalberto Alfonso Gómez Domínguez \$12.293.309.08

c) Por lucro cesante a Adalberto Alfonso Gómez Domínguez \$26.686.335.74.

d) Por los intereses moratorios, derivados de las sumas mencionadas en los literales a), b) y c)".

Luego, en proveído del 4 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, y se le otorgó a las partes el término de 10 días para que presentaran la liquidación de crédito (documento No. 14 del expediente digital); decisión que se encuentra en firme.

El 11 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante radicó liquidación del crédito con corte al 1º de diciembre de 2020, en la que indicó que el monto del capital era de \$422.367.895 + intereses moratorios por \$632.905.619,62, para un total de la obligación de \$1.055.273.514,62 (documentos 21 y 22, fl. 9).

El 13 de septiembre de 2021, la apoderada de la Rama Judicial allegó liquidación del crédito, indicando que los intereses moratorios se liquidaron a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta por los 6 meses siguientes, es decir desde el 24 de septiembre de 2015 al 23 de marzo de 2016, por cuanto la parte demandante no radicó la solicitud de pago ante la entidad. Por tanto, señaló que el monto por capital es \$422.367.895 + intereses moratorios de \$41.040.505, para un total de la obligación de \$463.408.400 (documento 29 del expediente digital).

El 24 de junio de 2022, la apoderada de la Rama Judicial aportó una nueva liquidación realizada por el Grupo de Pago de Sentencias, por valor de \$800.697.352 (capital \$422.367.895 + \$378.329.457 de intereses), el cual, luego del descuento de ley arrojó un valor de \$798.048.026. Adjuntó copia de la Resolución 0833 del 26 de mayo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y copia del depósito judicial efectuado a órdenes del juzgado (documento 50 del expediente digital).

El 9 de diciembre de 2022, se allegó un memorial suscrito por Claudia Marcela Muñoz Araque –apoderada de la Rama Judicial¹-, Gustavo Alfonso Figueroa Porras –apoderado de la parte actora- y Adalberto Alfonso Gómez Domínguez –demandante-, en la cual manifestaron lo siguiente (documento 59):

“1. Que la parte actora manifiesta que acepta y reconoce que el valor pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución N° 0833 del 2022, se tenga como **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y por ello solicitamos de común acuerdo que se haga entrega de los dineros (títulos de depósitos judiciales) a nombre del apoderado Dr. Gustavo Figueroa quien cuenta con facultad de recibir; de suerte que el señor ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ manifiesta que, con este pago, declara a PAZ Y SALVO a la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el apoderado de la parte actora de igual manera.

2. Para efectos de lo anterior, la apoderada de la parte demanda desiste del recurso presentado en el mes de octubre de 2021 y que se encuentra en trámite, en aras de que en este punto se pueda acceder a la entrega de dineros y su consecuente terminación del proceso, en virtud de lo anterior, solicitamos comedidamente y respetuosamente no se condene en costas por efecto del desistimiento, el cual busca en aras del principio de la economía procesal, concluir con este proceso ejecutivo.

3... la entidad reconoce que al momento de liquidar y pagar, no se había liquidado por el despacho las costas procesales del proceso ejecutivo, valor que, según lo autorizado por el Grupo de Pago de Sentencias, pagará a más tardar el día 30 de enero de 2023, directamente a la cuenta de ahorros... a nombre del apoderado de la parte actora GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS, quien como0 se indicó, cuenta con la facultad de recibir.

4. La parte actora acepta que la entidad demandada pueda acreditar directamente ante el despacho judicial el cumplimiento del pago de las costas procesales y a continuación se trasmite la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

...

7. El presente acuerdo está condicionado a la entrega real y efectiva de los títulos obrantes en la causa de trata (sic) al apoderado de los demandantes como se ha solicitado.

8. Manifestamos de común acuerdo que, renunciamos a término de la providencia que autorice la entrega de dineros a la parte actora”.

El 15 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó el pago de la obligación (documento 60).

La Secretaría del Juzgado, incorporó al expediente el título judicial que constituyó la Rama Judicial por valor de \$798.039.897 (documento 64).

En este punto, debe recordarse que cuando el beneficiario no solicita el pago de la sentencia ante la entidad, la constitución en mora se produce a través del requerimiento judicial, es decir del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P. Por tanto, es a partir de la notificación a la entidad ejecutada del auto que libra mandamiento de pago, el momento a partir del cual se reanuda la causación de intereses.

¹ El poder obra en el documento 39

En providencia del 30 de octubre de 2020, emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 64239, la Alta Corporación explicó:

"[S]in embargo, una vez cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En estas circunstancias, para que se continúen generando intereses luego de cumplidos 3 meses, contabilizados desde la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, es necesario que los interesados realicen ante la entidad correspondiente la solicitud de pago.

Por otro lado, es necesario señalar que según los artículos 1608 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso dicha solicitud de pago puede realizarse por vía judicial, pues la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin.

Así las cosas, los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas a favor del ejecutante en el laudo arbitral del 11 de septiembre de 2015 deben ser reconocidas, teniendo en cuenta que el requerimiento para su pago se hizo por vía judicial el 8 de mayo de 2017, cuando se notificó el respectivo mandamiento de pago, pues no se acreditó haberlo realizado en una fecha distinta.

Por los anteriores motivos, el reconocimiento de intereses moratorios opera así: del 11 de septiembre de 2015 -fecha de ejecutoria del laudo arbitral- al 11 de diciembre de 2015 -3 meses siguientes a la ejecutoria- y desde el 8 de mayo de 2017 -fecha de notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación, sin embargo, a efectos de esta liquidación del crédito se tomarán a corte al 30 de octubre de 2020"

Así las cosas, para efecto de determinar cuánto es el monto real de lo adeudado por la entidad a la parte actora en el presente proceso, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- El monto por concepto de capital, según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago es de **\$422.367.894,825**.
- La fecha de ejecutoria de la sentencia es el **24 de septiembre de 2015**
- La suspensión de intereses se dio a partir del **25 de septiembre de 2016** (fecha en que se cumplen los 6 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A), pues no hay prueba que acredite que el apoderado de la parte actora radicó ante la entidad la solicitud del pago de la sentencia con el cumplimiento de todos los requisitos de ley.
- La notificación del mandamiento ejecutivo a la ejecutada se hizo el **6 de marzo de 2019**
- El depósito judicial se efectuó el **9 de junio de 2022**.

Dicho esto, vemos que la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, no se ajusta a los parámetros de ley, pues se calcularon intereses desde la ejecutoria de la sentencia y luego desde el 17 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual asegura solicitó el pago de la sentencia ante la entidad ejecutada cuando lo cierto es que, está acreditado en el expediente que la documental fue devuelta el 3 de febrero de 2016 por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

De igual manera la liquidación que presentó la apoderada de la entidad ejecutada tampoco se ajustada a los parámetros ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, pues en la Resolución 0833 del 26 de mayo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se indica que se liquidan intereses moratorios a partir del 24 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria de la sentencia- y hasta la fecha en que se cumplen los 6 meses -23 de abril de 2016, cuando claramente entre esas dos fechas hay 7 meses y no 6.

Es por lo anterior que el despacho se ve obligado a improbar las liquidaciones del crédito efectuadas por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada y modificarla en los siguientes términos:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
25/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	50495,1178
26/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	100990,236
27/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	151485,353
28/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	49719,3297	201204,683
29/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	49719,3297	250924,013
30/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	49719,3297	300643,342
01/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	49719,3297	350362,672
02/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	49719,3297	400082,002
03/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	49719,3297	449801,331
04/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	49719,3297	499520,661
05/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	48388,1994	547908,861
06/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	48388,1994	596297,06
07/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	48388,1994	644685,259
08/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	48388,1994	693073,459
09/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	48388,1994	741461,658
10/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	48388,1994	789849,858
11/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	48388,1994	838238,057
12/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	50384,3227	888622,38
13/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	50384,3227	939006,702
14/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	50384,3227	989391,025
15/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	50384,3227	1039775,35
16/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	50384,3227	1090159,67
17/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	50384,3227	1140543,99
18/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	50384,3227	1190928,32
19/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	1241423,43
20/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	1291918,55
21/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	1342413,67
22/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	1392908,79
23/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	1443403,9
24/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	1493899,02
25/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	50495,1178	1544394,14
26/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	57343,839	1601737,98
27/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	57343,839	1659081,82
28/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	57343,839	1716425,66
29/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	57343,839	1773769,5
30/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	57343,839	1831113,34
31/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	57343,839	1888457,17
01/11/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	57343,839	1945801,01

02/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	53703,5837	1999504,6
03/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	53703,5837	2053208,18
04/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	53703,5837	2106911,76
05/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	53703,5837	2160615,35
06/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	53703,5837	2214318,93
07/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	53703,5837	2268022,52
08/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	53703,5837	2321726,1
09/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	52155,7766	2373881,88
10/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	52155,7766	2426037,65
11/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	52155,7766	2478193,43
12/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	52155,7766	2530349,21
13/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	52155,7766	2582504,98
14/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	52155,7766	2634660,76
15/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	52155,7766	2686816,54
16/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	56241,9367	2743058,47
17/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	56241,9367	2799300,41
18/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	56241,9367	2855542,35
19/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	56241,9367	2911784,28
20/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	56241,9367	2968026,22
21/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	56241,9367	3024268,16
22/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	56241,9367	3080510,09
23/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	55469,9821	3135980,07
24/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	55469,9821	3191450,06
25/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	55469,9821	3246920,04
26/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	55469,9821	3302390,02
27/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	55469,9821	3357860
28/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	55469,9821	3413329,98
29/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	55469,9821	3468799,97
30/11/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	56572,6172	3525372,58
01/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	56572,6172	3581945,2
02/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	56572,6172	3638517,82
03/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	56572,6172	3695090,44
04/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	56572,6172	3751663,05
05/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	56572,6172	3808235,67
06/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	56572,6172	3864808,29
07/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	57674,2058	3922482,49
08/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	57674,2058	3980156,7
09/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	57674,2058	4037830,9
10/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	57674,2058	4095505,11
11/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	57674,2058	4153179,32
12/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	57674,2058	4210853,52
13/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	57674,2058	4268527,73
14/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	58224,6082	4326752,34
15/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	58224,6082	4384976,94
16/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	58224,6082	4443201,55
17/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	58224,6082	4501426,16
18/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	58224,6082	4559650,77
19/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	58224,6082	4617875,38
20/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	58224,6082	4676099,99
21/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	4731680,28
22/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	4787260,57
23/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	4842840,86
24/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	4898421,16

25/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	4954001,45
26/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	5009581,74
27/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	5065162,03
28/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	5120742,33
29/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	5176322,62
30/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	5231902,91
31/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	55580,2927	5287483,21
01/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5346587,91
02/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5405692,62
03/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5464797,33
04/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5523902,04
05/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5583006,75
06/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5642111,46
07/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5701216,17
08/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5760320,88
09/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5819425,59
10/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5878530,3
11/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5937635,01
12/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	5996739,72
13/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6055844,43
14/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6114949,14
15/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6174053,85
16/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6233158,55
17/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6292263,26
18/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6351367,97
19/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6410472,68
20/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6469577,39
21/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6528682,1
22/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6587786,81
23/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6646891,52
24/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6705996,23
25/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6765100,94
26/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6824205,65
27/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6883310,36
28/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	6942415,07
29/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	7001519,78
30/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	7060624,49
31/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	59104,7094	7119729,2
01/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7184319,47
02/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7248909,74
03/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7313500,01
04/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7378090,28
05/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7442680,55
06/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7507270,83
07/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7571861,1
08/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7636451,37
09/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7701041,64
10/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7765631,91
11/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7830222,18
12/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7894812,46
13/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	7959402,73
14/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8023993
15/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8088583,27

16/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8153173,54
17/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8217763,81
18/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8282354,08
19/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8346944,36
20/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8411534,63
21/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8476124,9
22/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8540715,17
23/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8605305,44
24/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8669895,71
25/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8734485,99
26/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8799076,26
27/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8863666,53
28/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8928256,8
29/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	64590,2716	8992847,07
01/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9063006,03
02/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9133164,99
03/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9203323,95
04/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9273482,91
05/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9343641,87
06/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9413800,83
07/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9483959,8
08/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9554118,76
09/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9624277,72
10/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9694436,68
11/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9764595,64
12/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9834754,6
13/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9904913,56
14/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	9975072,52
15/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10045231,5
16/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10115390,4
17/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10185549,4
18/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10255708,4
19/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10325867,3
20/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10396026,3
21/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10466185,2
22/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10536344,2
23/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10606503,2
24/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10676662,1
25/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	70158,9603	10746821,1
26/03/2016 AL 05/03/2019	TIEMPO MUERTO	0	0	0	0
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	11042082,4
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	11337343,8
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	11632605,1
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	11927866,5
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	12223127,8
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	12518389,1
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	12813650,5
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	13108911,8
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	13404173,2
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	13699434,5
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	13994695,9
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	14289957,2

18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	14585218,5
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	14880479,9
20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	15175741,2
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	15471002,6
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	15766263,9
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	16061525,3
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	16356786,6
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	16652047,9
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	16947309,3
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	17242570,6
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	17537832
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	17833093,3
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	18128354,7
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	295261,343	18423616
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	18718204,2
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	19012792,4
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	19307380,6
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	19601968,8
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	19896557
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	20191145,1
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	20485733,3
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	20780321,5
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	21074909,7
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	21369497,9
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	21664086,1
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	21958674,3
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	22253262,5
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	22547850,7
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	22842438,9
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	23137027
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	23431615,2
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	23726203,4
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	24020791,6
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	24315379,8
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	24609968
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	24904556,2
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	25199144,4
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	25493732,6
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	25788320,8
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	26082908,9
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	26377497,1
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	26672085,3
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	26966673,5
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	27261261,7
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	27556119,2
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	27850976,7
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	28145834,2
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	28440691,7
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	28735549,2
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	29030406,7
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	29325264,2
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	29620121,7
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	29914979,2

10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	30209836,7
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	30504694,2
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	30799551,7
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	31094409,2
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	31389266,7
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	31684124,2
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	31978981,7
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	32273839,2
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	32568696,7
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	32863554,2
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	33158411,7
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	33453269,2
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	33748126,7
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	34042984,2
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	34337841,7
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	34632699,2
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	34927556,7
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	35222414,2
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	35517271,7
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	35812129,2
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	36106986,7
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	294857,498	36401844,1
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	36696163
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	36990481,8
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	37284800,6
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	37579119,4
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	37873438,2
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	38167757,1
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	38462075,9
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	38756394,7
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	39050713,5
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	39345032,3
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	39639351,2
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	39933670
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	40227988,8
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	40522307,6
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	40816626,4
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	41110945,3
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	41405264,1
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	41699582,9
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	41993901,7
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	42288220,5
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	42582539,4
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	42876858,2
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	43171177
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	43465495,8
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	43759814,6
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	44054133,5
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	44348452,3
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	44642771,1
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	44937089,9
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	294318,82	45231408,7
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	45525458,1

02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	45819507,5
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	46113556,9
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	46407606,3
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	46701655,7
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	46995705,1
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	47289754,4
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	47583803,8
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	47877853,2
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	48171902,6
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	48465952
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	48760001,4
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	49054050,8
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	49348100,1
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	49642149,5
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	49936198,9
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	50230248,3
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	50524297,7
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	50818347,1
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	51112396,5
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	51406445,9
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	51700495,2
23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	51994544,6
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	52288594
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	52582643,4
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	52876692,8
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	53170742,2
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	53464791,6
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	53758840,9
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	54052890,3
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	294049,387	54346939,7
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	54641527,9
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	54936116,1
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	55230704,3
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	55525292,5
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	55819880,7
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	56114468,9
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	56409057
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	56703645,2
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	56998233,4
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	57292821,6
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	57587409,8
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	57881998
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	58176586,2
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	58471174,4
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	58765762,6
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	59060350,8
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	59354938,9
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	59649527,1
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	59944115,3
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	60238703,5
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	60533291,7
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	60827879,9
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	61122468,1

24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	61417056,3
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	61711644,5
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	62006232,7
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	62300820,8
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	62595409
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	62889997,2
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	63184585,4
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	63479173,6
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	63773761,8
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	64068350
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	64362938,2
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	64657526,4
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	64952114,6
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	65246702,8
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	65541290,9
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	65835879,1
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	66130467,3
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	66425055,5
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	66719643,7
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	67014231,9
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	67308820,1
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	67603408,3
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	67897996,5
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	68192584,7
17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	68487172,8
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	68781761
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	69076349,2
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	69370937,4
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	69665525,6
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	69960113,8
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	70254702
24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	70549290,2
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	70843878,4
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	71138466,6
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	71433054,7
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	71727642,9
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	72022231,1
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	294588,19	72316819,3
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	72608441
02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	72900062,7
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	73191684,3
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	73483306
05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	73774927,7
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	74066549,3
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	74358171
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	74649792,7
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	74941414,4
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	75233036
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	75524657,7
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	75816279,4
13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	76107901
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	76399522,7
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	76691144,4

16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	76982766,1
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	77274387,7
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	77566009,4
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	77857631,1
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	78149252,7
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	78440874,4
22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	78732496,1
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	79024117,8
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	79315739,4
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	79607361,1
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	79898982,8
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	80190604,4
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	80482226,1
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	80773847,8
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	81065469,5
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	291621,672	81357091,1
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	81647767,3
02/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	81938443,5
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	82229119,7
04/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	82519795,9
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	82810472,1
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	83101148,3
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	83391824,4
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	83682500,6
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	83973176,8
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	84263853
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	84554529,2
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	84845205,4
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	85135881,6
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	85426557,8
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	85717234
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	86007910,1
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	86298586,3
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	86589262,5
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	86879938,7
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	87170614,9
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	87461291,1
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	87751967,3
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	88042643,5
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	88333319,6
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	88623995,8
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	88914672
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	89205348,2
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	89496024,4
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	89786700,6
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	290676,188	90077376,8
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	90366430,3
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	90655483,9
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	90944537,5
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	91233591
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	91522644,6
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	91811698,2
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	92100751,7

08/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	92389805,3
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	92678858,9
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	92967912,4
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	93256966
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	93546019,6
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	93835073,1
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	94124126,7
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	94413180,2
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	94702233,8
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	94991287,4
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	95280340,9
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	95569394,5
20/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	95858448,1
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	96147501,6
22/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	96436555,2
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	96725608,8
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	97014662,3
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	97303715,9
26/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	97592769,5
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	97881823
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	98170876,6
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	98459930,2
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	98748983,7
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	289053,565	99038037,3
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	99325194,9
02/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	99612352,6
03/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	99899510,2
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	100186668
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	100473825
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	100760983
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	101048141
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	101335298
09/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	101622456
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	101909614
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	102196771
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	102483929
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	102771087
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	103058244
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	103345402
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	103632559
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	103919717
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	104206875
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	104494032
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	104781190
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	105068348
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	105355505
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	105642663
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	105929821
25/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	106216978
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	106504136
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	106791293
28/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	107078451
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	107365609

30/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	107652766
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	287157,635	107939924
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	108231005
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	108522087
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	108813168
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	109104250
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	109395331
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	109686413
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	109977494
08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	110268576
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	110559657
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	110850739
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	111141820
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	111432902
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	111723983
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	112015065
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	112306146
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	112597228
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	112888309
18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	113179391
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	113470472
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	113761554
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	114052635
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	114343717
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	114634798
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	114925880
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	115216961
26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	115508043
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	115799124
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	116090206
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	291081,489	116381287
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	116670882
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	116960477
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	117250071
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	117539666
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	117829261
06/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	118118855
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	118408450
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	118698045
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	118987639
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	119277234
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	119566829
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	119856423
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	120146018
14/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	120435613
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	120725208
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	121014802
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	121304397
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	121593992
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	121883586
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	122173181
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	122462776
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	122752370

23/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	123041965
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	123331560
25/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	123621154
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	123910749
27/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	124200344
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	124489939
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	124779533
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	125069128
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	289594,691	125358723
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	125644795
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	125930868
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	126216941
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	126503014
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	126789087
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	127075160
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	127361233
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	127647305
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	127933378
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	128219451
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	128505524
12/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	128791597
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	129077670
14/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	129363743
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	129649815
16/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	129935888
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	130221961
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	130508034
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	130794107
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	131080180
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	131366253
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	131652325
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	131938398
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	132224471
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	132510544
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	132796617
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	133082690
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	133368763
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	133654835
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	286072,855	133940908
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	134220178
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	134499448
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	134778718
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	135057988
05/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	135337258
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	135616528
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	135895798
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	136175068
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	136454338
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	136733607
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	137012877
12/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	137292147
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	137571417
14/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	137850687

15/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	138129957
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	138409227
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	138688497
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	138967767
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	139247037
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	139526307
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	139805577
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	140084847
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	140364116
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	140643386
25/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	140922656
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	141201926
27/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	141481196
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	141760466
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	142039736
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	142319006
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	279269,921	142598276
01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	142876590
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	143154904
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	143433219
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	143711533
05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	143989847
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	144268162
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	144546476
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	144824790
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	145103105
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	145381419
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	145659733
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	145938048
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	146216362
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	146494676
15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	146772991
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	147051305
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	147329619
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	147607934
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	147886248
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	148164562
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	148442877
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	148721191
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	148999505
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	149277820
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	149556134
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	149834448
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	150112762
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	150391077
29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	150669391
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	150947705
01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	151226020
02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	151504334
03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	151782648
04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	152060963
05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	152339277
06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	152617591

07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	152895906
08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	153174220
09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	153452534
10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	153730849
11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	154009163
12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	154287477
13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	154565792
14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	154844106
15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	155122420
16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	155400735
17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	155679049
18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	155957363
19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	156235678
20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	156513992
21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	156792306
22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	157070620
23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	157348935
24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	157627249
25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	157905563
26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	158183878
27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	158462192
28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	158740506
29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	159018821
30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	159297135
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	278314,321	159575449
01/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	159853763
02/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	160132077
03/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	160410391
04/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	160688705
05/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	160967019
06/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	161245333
07/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	161523647
08/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	161801961
09/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	162080275
10/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	162358589
11/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	162636903
12/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	162915217
13/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	163193531
14/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	163471845
15/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	163750159
16/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	164028473
17/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	164306787
18/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	164585101
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	164863415
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	165141729
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	165420043
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	165698357
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	165976671
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	166254985
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	166533299
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	166811613
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	167089927
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	167368241

29/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	167713827
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	167994460
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	280633,7	168275094
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	168556545
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	168837996
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	169119448
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	169400899
05/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	169682350
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	169963801
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	170245252
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	170526704
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	170808155
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	171089606
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	171371057
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	171652508
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	171933960
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	172215411
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	172496862
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	172778313
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	173059764
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	173341216
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	173622667
20/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	173904118
21/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	174185569
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	174467020
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	174748472
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	175029923
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	175311374
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	175592825
27/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	175874276
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	176155728
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	176437179
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	281451,199	176718630
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	176996535
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	177274439
03/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	177552344
04/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	177830248
05/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	178108153
06/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	178386057
07/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	178663962
08/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	178941866
09/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	179219771
10/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	179497675
11/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	179775580
12/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	180053485
13/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	180331389
14/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	180609294
15/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	180887198
16/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	181165103
17/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	181443007
18/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	181720912
19/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	181998816
20/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	182276721

21/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	182554625
22/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	182832530
23/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	183110434
24/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	183388339
25/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	183666244
26/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	183944148
27/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	184222053
28/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	184499957
29/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	184777862
30/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	185055766
31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	277904,538	185333671
01/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	185608155
02/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	185882639
03/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	186157123
04/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	186431607
05/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	186706091
06/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	186980575
07/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	187255059
08/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	187529543
09/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	187804027
10/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	188078511
11/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	188352995
12/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	188627479
13/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	188901963
14/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	189176447
15/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	189450931
16/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	189725415
17/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	189999899
18/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	190274383
19/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	190548867
20/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	190823352
21/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	191097836
22/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	191372320
23/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	191646804
24/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	191921288
25/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	192195772
26/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	192470256
27/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	192744740
28/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	193019224
29/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	193293708
30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	274484,04	193568192
01/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	193837457
02/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	194106723
03/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	194375988
04/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	194645254
05/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	194914519
06/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	195183785
07/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	195453050
08/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	195722316
09/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	195991581
10/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	196260847
11/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	196530113
12/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	196799378

13/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	197068644
14/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	197337909
15/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	197607175
16/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	197876440
17/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	198145706
18/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	198414971
19/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	198684237
20/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	198953502
21/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	199222768
22/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	199492033
23/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	199761299
24/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	200030564
25/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	200299830
26/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	200569095
27/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	200838361
28/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	201107626
29/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	201376892
30/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	201646157
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	201915423
01/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	202182760
02/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	202450097
03/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	202717434
04/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	202984770
05/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	203252107
06/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	203519444
07/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	203786781
08/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	204054118
09/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	204321455
10/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	204588792
11/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	204856129
12/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	205123466
13/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	205390803
14/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	205658140
15/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	205925477
16/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	206192814
17/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	206460151
18/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	206727488
19/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	206994825
20/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	207262162
21/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	207529499
22/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	207796836
23/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	208064173
24/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	208331510
25/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	208598847
26/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	208866184
27/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	209133521
28/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	209400858
29/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	209668195
30/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	209935532
31/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	267336,962	210202868
01/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	210473235
02/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	210743601
03/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	211013967

04/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	211284333
05/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	211554699
06/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	211825065
07/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	212095431
08/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	212365797
09/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	212636163
10/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	212906529
11/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	213176896
12/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	213447262
13/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	213717628
14/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	213987994
15/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	214258360
16/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	214528726
17/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	214799092
18/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	215069458
19/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	215339824
20/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	215610190
21/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	215880556
22/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	216150923
23/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	216421289
24/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	216691655
25/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	216962021
26/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	217232387
27/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	217502753
28/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	270366,096	217773119
01/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	218041696
02/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	218310273
03/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	218578850
04/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	218847428
05/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	219116005
06/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	219384582
07/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	219653159
08/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	219921736
09/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	220190313
10/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	220458890
11/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	220727467
12/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	220996044
13/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	221264622
14/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	221533199
15/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	221801776
16/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	222070353
17/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	222338930
18/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	222607507
19/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	222876084
20/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	223144661
21/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	223413238
22/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	223681816
23/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	223950393
24/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	224218970
25/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	224487547
26/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	224756124
27/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	225024701
28/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	225293278

29/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	225561855
30/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	225830432
31/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	268577,109	226099010
01/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	226366209
02/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	226633408
03/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	226900607
04/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	227167806
05/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	227435005
06/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	227702204
07/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	227969403
08/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	228236602
09/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	228503801
10/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	228771000
11/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	229038199
12/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	229305399
13/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	229572598
14/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	229839797
15/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	230106996
16/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	230374195
17/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	230641394
18/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	230908593
19/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	231175792
20/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	231442991
21/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	231710190
22/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	231977389
23/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	232244589
24/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	232511788
25/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	232778987
26/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	233046186
27/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	233313385
28/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	233580584
29/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	233847783
30/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	267199,086	234114982
01/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	234380940
02/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	234646897
03/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	234912855
04/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	235178812
05/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	235444769
06/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	235710727
07/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	235976684
08/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	236242642
09/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	236508599
10/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	236774557
11/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	237040514
12/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	237306472
13/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	237572429
14/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	237838387
15/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	238104344
16/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	238370302
17/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	238636259
18/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	238902217
19/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	239168174
20/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	239434131

21/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	239700089
22/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	239966046
23/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	240232004
24/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	240497961
25/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	240763919
26/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	241029876
27/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	241295834
28/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	241561791
29/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	241827749
30/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	242093706
31/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	265957,466	242359664
01/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	242625483
02/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	242891302
03/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	243157122
04/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	243422941
05/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	243688761
06/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	243954580
07/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	244220400
08/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	244486219
09/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	244752038
10/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	245017858
11/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	245283677
12/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	245549497
13/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	245815316
14/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	246081136
15/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	246346955
16/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	246612774
17/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	246878594
18/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	247144413
19/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	247410233
20/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	247676052
21/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	247941872
22/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	248207691
23/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	248473510
24/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	248739330
25/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	249005149
26/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	249270969
27/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	249536788
28/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	249802607
29/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	250068427
30/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	265819,426	250334246
01/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	250599652
02/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	250865057
03/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	251130462
04/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	251395867
05/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	251661272
06/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	251926678
07/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	252192083
08/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	252457488
09/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	252722893
10/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	252988298
11/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	253253704
12/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	253519109

13/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	253784514
14/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	254049919
15/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	254315324
16/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	254580730
17/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	254846135
18/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	255111540
19/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	255376945
20/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	255642351
21/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	255907756
22/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	256173161
23/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	256438566
24/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	256703971
25/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	256969377
26/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	257234782
27/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	257500187
28/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	257765592
29/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	258030997
30/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	258296403
31/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	265405,208	258561808
01/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	258828041
02/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	259094275
03/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	259360508
04/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	259626742
05/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	259892975
06/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	260159209
07/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	260425442
08/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	260691676
09/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	260957909
10/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	261224143
11/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	261490376
12/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	261756610
13/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	262022843
14/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	262289077
15/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	262555310
16/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	262821544
17/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	263087777
18/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	263354011
19/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	263620244
20/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	263886478
21/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	264152711
22/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	264418945
23/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	264685178
24/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	264951412
25/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	265217645
26/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	265483879
27/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	265750112
28/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	266016346
29/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	266282579
30/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	266548813
31/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	266233,496	266815046
01/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	267080589
02/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	267346133
03/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	267611676

04/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	267877219
05/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	268142763
06/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	268408306
07/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	268673849
08/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	268939393
09/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	269204936
10/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	269470479
11/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	269736022
12/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	270001566
13/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	270267109
14/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	270532652
15/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	270798196
16/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	271063739
17/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	271329282
18/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	271594826
19/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	271860369
20/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	272125912
21/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	272391455
22/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	272656999
23/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	272922542
24/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	273188085
25/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	273453629
26/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	273719172
27/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	273984715
28/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	274250259
29/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	274515802
30/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	265543,297	274781345
01/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	275045369
02/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	275309392
03/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	275573415
04/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	275837439
05/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	276101462
06/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	276365486
07/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	276629509
08/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	276893532
09/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	277157556
10/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	277421579
11/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	277685603
12/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	277949626
13/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	278213649
14/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	278477673
15/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	278741696
16/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	279005720
17/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	279269743
18/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	279533767
19/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	279797790
20/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	280061813
21/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	280325837
22/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	280589860
23/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	280853884
24/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	281117907
25/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	281381930
26/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	281645954

27/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	281909977
28/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	282174001
29/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	282438024
30/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	282702048
31/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	264023,414	282966071
01/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	283232718
02/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	283499366
03/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	283766013
04/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	284032661
05/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	284299308
06/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	284565955
07/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	284832603
08/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	285099250
09/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	285365898
10/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	285632545
11/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	285899193
12/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	286165840
13/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	286432487
14/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	286699135
15/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	286965782
16/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	287232430
17/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	287499077
18/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	287765724
19/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	288032372
20/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	288299019
21/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	288565667
22/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	288832314
23/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	289098962
24/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	289365609
25/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	289632256
26/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	289898904
27/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	290165551
28/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	290432199
29/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	290698846
30/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	266647,419	290965494
01/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	291234759
02/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	291504025
03/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	291773290
04/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	292042556
05/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	292311821
06/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	292581087
07/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	292850352
08/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	293119618
09/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	293388883
10/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	293658149
11/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	293927414
12/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	294196680
13/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	294465945
14/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	294735211
15/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	295004476
16/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	295273742
17/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	295543007
18/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	295812273

19/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	296081538
20/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	296350804
21/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	296620069
22/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	296889335
23/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	297158600
24/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	297427866
25/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	297697131
26/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	297966397
27/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	298235662
28/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	298504928
29/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	298774193
30/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	299043459
31/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	269265,507	299312724
01/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	299584739
02/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	299856754
03/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	300128769
04/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	300400784
05/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	300672799
06/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	300944814
07/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	301216829
08/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	301488844
09/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	301760859
10/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	302032874
11/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	302304890
12/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	302576905
13/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	302848920
14/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	303120935
15/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	303392950
16/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	303664965
17/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	303936980
18/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	304208995
19/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	304481010
20/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	304753025
21/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	305025040
22/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	305297055
23/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	305569070
24/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	305841085
25/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	306113100
26/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	306385115
27/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	306657130
28/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	306929145
29/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	307201160
30/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	307473175
31/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	272015,027	307745190
01/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	308025960
02/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	308306730
03/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	308587500
04/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	308868270
05/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	309149040
06/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	309429810
07/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	309710580
08/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	309991350
09/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	310272120

10/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	310552890
11/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	310833660
12/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	3111114430
13/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	311395200
14/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	311675970
15/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	311956740
16/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	312237510
17/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	312518280
18/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	312799050
19/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	313079820
20/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	313360590
21/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	313641360
22/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	313922130
23/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	314202900
24/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	314483670
25/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	314764440
26/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	315045210
27/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	315325980
28/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	280769,99	315606750
01/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	315889834
02/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	316172919
03/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	316456003
04/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	316739088
05/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	317022172
06/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	317305257
07/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	317588341
08/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	317871426
09/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	318154510
10/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	318437594
11/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	318720679
12/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	319003763
13/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	319286848
14/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	319569932
15/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	319853017
16/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	320136101
17/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	320419186
18/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	320702270
19/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	320985355
20/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	321268439
21/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	321551524
22/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	321834608
23/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	322117693
24/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	322400777
25/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	322683862
26/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	322966946
27/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	323250031
28/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	323533115
29/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	323816199
30/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	324099284
31/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	283084,473	324382368
01/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	324673315
02/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	324964261
03/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	325255208

04/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	325546154
05/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	325837100
06/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	326128047
07/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	326418993
08/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	326709940
09/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	327000886
10/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	327291832
11/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	327582779
12/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	327873725
13/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	328164672
14/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	328455618
15/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	328746564
16/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	329037511
17/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	329328457
18/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	329619404
19/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	329910350
20/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	330201297
21/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	330492243
22/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	330783189
23/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	331074136
24/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	331365082
25/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	331656029
26/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	331946975
27/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	332237921
28/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	332528868
29/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	332819814
30/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	290946,405	333110761
01/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	333410589
02/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	333710417
03/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	334010246
04/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	334310074
05/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	334609903
06/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	334909731
07/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	335209560
08/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	335509388
09/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	335809217
10/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	336109045
11/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	336408874
12/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	336708702
13/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	337008531
14/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	337308359
15/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	337608188
16/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	337908016
17/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	338207844
18/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	338507673
19/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	338807501
20/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	339107330
21/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	339407158
22/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	339706987
23/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	340006815
24/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	340306644
25/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	340606472
26/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	340906301

27/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	341206129
28/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	341505958
29/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	341805786
30/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	342105614
31/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	299828,464	342405443
01/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	309042,178	342714485
02/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	309042,178	343023527
03/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	309042,178	343332569
04/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	309042,178	343641612
05/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	309042,178	343950654
06/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	309042,178	344259696
07/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	309042,178	344568738
08/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	309042,178	344877780

Capital:	\$422.367.895
Intereses:	\$344.877.780,38
Valor total:	\$767.245.675,38

Por lo anterior, el valor total del crédito es de setecientos sesenta y siete millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos (\$767.245.675,38).

De lo expuesto hasta acá se sigue que no procede aprobar el acuerdo al que llegaron las partes y que fue remitido al despacho con memorial radicado el 9 de diciembre de 2022, por cuanto no se cumplen los presupuestos allí dispuestos.

De otra parte, para determinar el valor total del crédito a la fecha, el despacho considera que se deberán sumar \$16.924.515 (valor de las costas del proceso) al valor del crédito que, como ya se anotó *supra*, asciende a \$767.245.675,38. Esto lleva al despacho a considerar que el valor total que se debe pagar a la parte ejecutante es \$784.170.190,38.

Así las cosas, se ordenará a secretaría que fraccione el título judicial No. 400100008494450, que está constituido en el Banco Agrario por valor de \$798.048.026, para que se cree uno nuevo a favor de la parte ejecutante por valor de \$784.170.190,38, y otro título por valor de \$13.877.835,62, a favor de la entidad ejecutada, considerando que ésta realizó un depósito de dinero en exceso de lo que resultó acreditado en este proceso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en los poderes obrantes en el expediente, los demandantes facultaron expresamente al abogado Gustavo Alfonso Figueroa Porras para "...recibir, lo que implica que se cancele a su favor y nombre todo dinero que me deba ser cancelado en ejercicio de la acción a el(ellos) encomendada para que retenga su porcentaje honorífico y me haga entrega del saldo" y "para solicitar el cumplimiento y/o ejecución de la sentencia, en caso de resultar a mi favorable con iguales facultades a las aquí citadas" (02cuadernoAnexo), el despacho ordenará que el título judicial a favor de la parte ejecutante le sea entregado al abogado.

Finalmente, como las decisiones anunciadas anteriorente implican el pago total de la obligación, el despacho ordenará la terminación del proceso y

el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas el 17 de septiembre de 2021 (documento No. 44 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDECER Y CÚMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en providencia del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 4 de septiembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, por valor de \$16.924.515.

TERCERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada y, en su lugar, fijarla en los siguientes términos:

Capital:	\$422.367.895
Intereses:	\$344.877.780,38
Valor total:	\$767.245.675,38

CUARTO: Por secretaría **FRACCIÓNESE** el título judicial No. 400100008494450, que está constituido en el Banco Agrario por valor de \$798.048.026, para que se cree uno nuevo a favor de la parte ejecutante por valor de \$784.170.190,38, y otro título por valor de \$13.877.835,62, a favor de la entidad ejecutada.

PARÁGRAFO: El título judicial creado a favor de la parte ejecutante deberá ser entregado apoderado de la parte ejecutante, Gustavo Alfonso Figueroa Porras, identificado con C.C. 73.120.306 y T.P. 74.493 del C.S.J. El título judicial creado a favor de la entidad demandada deberá ser entregado al apoderado que acredite tener facultades expresas para recibir.

QUINTO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del presente proceso. Por secretaría **ELABÓRENSE** los oficios correspondientes y **ENTRÉGUENSELE** a la entidad ejecutada para que los tramite.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d7b5e47b965c97e952508bc3771711f64f853b573ef8a47b7e904be519676**

Documento generado en 10/03/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190005400
Acumulado: 11001334305920190005900
Demandantes: JAVIER ORLANDO GÁRNICA RAMIREZ & PEDRO NEL DUQUE GÓMEZ
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de mayo de 2019, se admitió la demanda incoada por Javier Orlando Garnica Ramírez en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Ingeurbe S.A.S., Seguros Generales Suramericana S.A., Alcaldía Local de Suba y Sohome International Realty SAS, radicada bajo el No. 11001333603220190005400 (documento No. 9 del expediente digital), siendo notificada personalmente el 27 de junio de 2019.
2. Con proveído del 28 de mayo de 2021, se ordenó la acumulación a las presentes diligencias del proceso No. 11001334305920190005900 promovido por el señor Pedro Nel Duque Gómez, que originalmente fue radicado en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que se tramitaran conjuntamente, y se ordenó la suspensión del proceso 11001333603220190005400 hasta tanto el acumulado alcanzara el mismo estado (documento 36 del expediente digital).
3. Por auto del 1º de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada por Pedro Nel Duque Gómez en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Ingeurbe SAS, Seguros Generales Suramericana SA, Alcaldía Local de Suba y Sohome International Realty SAS. (documento 41 del expediente digital), siendo notificada personalmente el 31 de marzo de 2022 (documento 42 del expediente digital).
4. Posteriormente, la parte demandante presentó diferentes memoriales de reforma de la demanda. Dichas solicitudes fueron resueltas mediante auto del 30 de agosto de 2022 (documento No. 68 del expediente digital).

5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado presentó llamamientos en garantía el 17 de septiembre de 2019 (documento No. 14 del expediente digital) y el 19 de mayo de 2022 (documento No. 52 del expediente digital).

II. LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO 11001333603220190005400

Una vez revisados los expedientes 11001333603220190005400 y 11001334305920190005900 observa el despacho que se encuentran en el mismo estado procesal, esto es, habiéndose corrido el traslado para que las demandadas contestaran la demanda.

En consecuencia, se ordenará levantar la suspensión del proceso 11001333603220190005400, la cual había sido ordenada mediante auto del 28 de mayo de 2021 (documento No. 36 del expediente digital).

III. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Pues bien, el 17 de septiembre de 2019 (documento No. 14 del expediente digital) la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Axa Colpatría Seguros S.A., esto es dentro del término de traslado de la demanda¹. Luego, con memorial radicado el 19 de mayo de 2022 (documento No. 52 del expediente digital), ratificó los llamamientos en garantía efectuados², es decir, en el término legal.

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A., su dirección de notificación electrónica es notificacionesjudiciales@sura.com.co. (folio 23, documento 14)
- Se allegó el certificado de existencia y representación de Axa Colpatría Seguros S.A., su dirección de notificación electrónica es notificacionesjudiciales@axacolpatria.co (folio 5, documento 14)
- Los motivos por los cuales Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB E.S.P- llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A., son los siguientes:
 - En la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2017 en la "Cra 91 con calle 137, Localidad de Suba, en donde presuntamente se estaban ejecutando unas obras por parte de la EAAB ESP sin que existiera la debida señalización; circunstancia que llevó a que el vehículo taxi de propiedad del demandante cayera en un hueco causando una serie de lesiones al conductor y daños al automotor, que solicitan sean indemnizados.
 - Para la época de los supuestos fácticos la EAAB ESP contaba con las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con vigencia del 1-11-2016 al 1-11-2017, así como la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0408072-3, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que se constituyó en cumplimiento de la Carta de

¹ El auto del 31 de mayo de 2019, por medio del cual admitió la demanda presentada bajo el No. 11001333603220190005400, se notificó el 27 de junio de 2019, sin embargo, ese auto fue objeto del recurso de reposición, el cual se resolvió mediante auto del 12 de noviembre de 2019, y es a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa providencia en que debe empezar a contarse el término de traslado para contestar la demanda, el cual entonces empezó el 14 de noviembre de 2019 y venció el 21 de febrero de 2020.

² El auto del 1º de marzo de 2022, por medio del cual admitió la demanda presentada bajo el No. 11001334305920190005900, se notificó el 31 de marzo de junio de 2022, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 23 de mayo de 2022.

compromisos de Urbanizadores No. 9-99- 30100-00267-2016 con vigencia del seguro dentro del periodo en tiempo del 13-05- 2016 al 13-05-2018.

Como sustento de los anteriores motivos, se allegó la Póliza No. 8001481570 emitida por Axa Colpatria y la No. 0408072-3 emitida por Seguros Generales Suramericana, las cuales obran en los folios 35 a 46 del documento No. 14 del expediente digital, por tanto, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso 11001333603220190005400, la cual había sido ordenada mediante auto del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado el presente auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según lo establecido en el parágrafo del artículo 66 CGP.

SEXTO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que las llamadas en garantía presenten contestación a la demanda y ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado LUIS AMBROSIO GONZALEZ PRIETO, identificado con c.c. 79.506.925 y T.P. 178.867 del C.S.J., como apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, de conformidad con el poder que obra a folio 26 del documento No. 51 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfb3c48c299bfa19abc16ae567b7ce610e112b937f15bb61c78760948bebf6e**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190010600
Demandante: MARIANO LEÓN ANACONA DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Como la audiencia que estaba programada para el 9 de marzo de 2023 no se realizó, el despacho la reprogramará.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **30 de marzo de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 CPACA. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2197d017ca8e0c0f527a1ee4467a6fd5e16607713fc2565d70e44cb4d609c72e**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190017600
Demandante: JOSEFA AMPARO CAICEDO GRUESO
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2022, se fijó la audiencia de pruebas para el día 1º de agosto de 2023, a las 10:00 am¹.

Mediante memorial del 2 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó que la audiencia de pruebas del 1º de agosto de 2023, se lleve a cabo de forma virtual².

Revisado el asunto, el despacho encuentra que en la audiencia inicial no se precisó si la audiencia de pruebas se realizaría de manera virtual o presencial; por tal motivo, el despacho determinará en el presente auto que la diligencia será adelantada de manera virtual.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR que la audiencia de pruebas programada para el 1º de agosto de 2023, a las 10:00 a. m., se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acta documento 61 del expediente electrónico

² Documento 70 del expediente electrónico

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36136440aa30da57cc5e637467fddd62eeb647aecbac77c65295afed28ec414**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032201900260000
Demandante: HUGO FERNANDO BENAVIDES ROJAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 17 de enero de 2023 se aportó un memorial por medio del cual la apoderada de la entidad demandada, Beatriz Natalia Camargo Osorio, sustituyó el poder a la abogada Sandra Milena Báez Suárez. Considerando que este cumple los requisitos del artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 15 de diciembre de 2022², la cual fue notificada por estrados el mismo día.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Báez Suárez, identificada con la C.C. 52.530.200 y T.P. 148.567 del C.S.J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022.

TERCERO Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para que tramite el recurso.

¹ Documento 33 del expediente electrónico.

² Documento 32 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21f425f9a02448066e882b4251a75918eae6a2f997b434499d66e07bf70a9f**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200010400
Demandante: FLOR MARINA MONTAÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 1º de diciembre de 2022¹, mediante el cual revocó la decisión proferida en la audiencia inicial realizada el 19 de mayo de 2022, que había negado la incorporación de la prueba documental denominada copia del contrato 444 de 1994².

En firme la presente decisión, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 49 del expediente electrónico.

² Documentos 01 folio 18 #31 y 22 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418359b2fa6e81f57d17e0f70e716116d4fa55641281b20af3965c64b1d1cfb**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., marzo (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200028100
Demandante: WILSON SALAZAR PELAEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ONG
CRECER EN FAMILIA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y, en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el 9 de diciembre de 2022¹, contra el auto del 2 de diciembre de 2022, mediante el cual no se aceptaron los llamamientos en garantía realizados por la recurrente a Seguros del Estado S.A. y a la ONG Crecer en Familia.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición determina:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

¹ Documento 24 del expediente electrónico.

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." Subrayado fuera del texto original

Finalmente, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 2 de diciembre de 2022, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 5 de diciembre de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 6 de diciembre de 2022 y venció el 9^o del mismo mes y año, siendo radicados este último día.

Visto así las cosas, el despacho procede a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

² Se precisa que el 8 de diciembre de 2022, fue día festivo.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicitó revocar el auto del 2 de diciembre de 2022 y señaló que, los llamamientos cumplen con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues existe una relación legal y contractual entre el ICBF y los llamados en garantía, y para el efecto aportó la póliza de seguro de cumplimiento.

Citó un aparte de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de mayo de 2020 en el proceso 2018-1362, en la se hizo referencia a que el llamamiento era procedente en los casos donde se demuestre un vínculo legal o contractual o se haga un relato detallado de los hechos en los que se base la solicitud del cual se desprenda el vínculo alegado con el objeto de garantía.

CONSIDERACIONES

El despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 2 de diciembre de 2022, por lo siguiente:

En los escritos de llamamientos en garantía de la ONG Crecer en Familia³ y Seguros del Estado S.A.⁴ expresamente se indicó que, el primero se solicitaba en virtud del contrato suscrito con la ONG el 1º de diciembre de 2018, cuyo objeto fue brindar atención especializada a los jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley penal, en la modalidad Centro Atención Especializada y que en la cláusula 16 se acordó que una de las obligaciones del contratista era mantener indemne al ICBF; y, con el segundo, dentro de las obligaciones de la ONG estaba la de suscribir una póliza por responsabilidad extracontractual, las cuales fueron materializadas mediante pólizas 45-40-101049690 y 45-44101099100.

En los anexos de la contestación de la demanda obra el contrato de aporte No. 76.26.18.731 suscrito entre el ICBF y la ONG Crecer en Familia⁵ cuyo objeto fue el mencionado con la solicitud del llamamiento a esta organización el cual tuvo un plazo del 1º de diciembre de 2018 a octubre de 2022, y conforme con los hechos de la demanda el daño ocurrió el 12 de mayo de 2019, es decir durante la vigencia del contrato.

Ahora, en la cláusula séptima del mismo se indicó que el lugar de atención sería el Centro de Atención Especializada Buen Pastor y en el párrafo tercero de la cláusula novena se estipularon las garantías en las cuales se acordó la de responsabilidad civil extracontractual que obra a folios 57 a 61 del documento 13 del expediente electrónico que, si bien en algunos apartes se encuentra ilegible, se puede observar que la vigencia de la póliza No. 45-40-1010-49690 es del 1º de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, aprobada en acta de la misma fecha del inicio de la póliza⁶ la cual se adquirió con Seguros del Estado S.A.

³ Documento 14 del expediente electrónico.

⁴ Documento 15 del expediente electrónico.

⁵ Documento 13 folios 23 a 61 del expediente electrónico.

⁶ Documento 13 folios 59 y 61 del expediente electrónico.

Así entonces, le asiste razón al recurrente en el sentido de que para el llamamiento en garantía puede solicitarse en virtud de una relación contractual como ocurre en este caso y como fue señalado en las solicitudes del mismo; en consecuencia se repondrá el auto del 2 de diciembre de 2022.

En ese sentido, habiéndose accedido a la reposición presentada, el despacho se releva de dar trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la ONG CRECER EN FAMILIA.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado el presente auto a ONG CRECER EN FAMILIA según lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: Se señala el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que los llamados en garantía presenten contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ffe8bd0d936160daec91ff5db8aa3f7dec79d5ef1b044cedbd352087c0cef3**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202100113000
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada: LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO

REPETICIÓN

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2023¹, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 17 de enero de 2023², mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de Carmen Helena Ortiz Rassa, el cual fue notificado por estado del 18 de enero de 2023.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación y, conforme con el numeral 6º del artículo 243 *ibidem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que niegue la intervención de terceros, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** copia del expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para que se tramite el recurso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 22 del expediente electrónico.

² Documento 21 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4aac370eaa53abe18b6fb39837948e6ff32aab312131c788fd13899c9a9f30**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210011900
Demandante: OFELIA BAILARÍN SINIGUI Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 1 de junio de 2022¹, la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez presentó contestación a la demanda por parte de la Policía Nacional. Con la contestación, la abogada aportó el poder para actuar, pero no adjuntó los documentos que acreditan las calidades y las funciones de quien le otorgó el poder. En consecuencia, se le concederá un término a la abogada para que aporte los documentos faltantes.

De otra parte, el 2 de junio de 2022², la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio radicó contestación a la demanda en nombre del Ejército Nacional, pero no allegó el poder ni los anexos que la facultan para actuar en nombre de esa demandada. En consecuencia, se le concederá un término a la abogada para que aporte los documentos faltantes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDERLE a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez el término de 5 días para que allegue los documentos que soportan las calidades y las funciones que tiene quien le otorgó poder para actuar en nombre de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la abogada Natalia Camargo Osorio el término de 5 días para que aporte el poder y los anexos que la facultan para actuar en representación del Ejército Nacional.

TERCERO: Vencidos los términos concedidos en los numerales primero y segundo del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 12 del expediente electrónico.

² Documento 14 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ec4c2dc252f5e58d9463447bc8528d69d1d6f99dc3fb3ad12ca33d414f182c**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220000300
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. ESP
Demandada: MARTHA STELLA GUTIÉRREZ ALFONSO

REPETICIÓN

Procede el despacho a ordenar a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP que realice la notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

Por auto del 14 de junio de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que se certificara el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

En la subsanación, el apoderado indicó que, tal y como lo advirtió en el escrito de demanda, desconocía el correo electrónico de la Martha Stella Gutiérrez Alfonso; empero, que el correo físico reportado en la entidad era calle 25 No. 69 – 38, interior 4, apartamento 602, Ciudad Salitre, en Bogotá², por lo que acreditó el envío de la demanda a dicha dirección.

Mediante auto del 14 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó a la secretaría del Juzgado realizar la notificación a la demandada Martha Stella Gutiérrez Alfonso³, situación que no pudo cumplir por cuanto no se tiene el correo electrónico de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera ahora que, para garantizar efectivamente el derecho a la defensa de la demandada, se deberá agotar el trámite de notificación personal a que se refiere el numeral 3º del artículo 291 CGP, aplicable por remisión del artículo 200 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la entidad demandante que realice el trámite de notificación personal de la demanda a MARTHA STELLA GUTIÉRREZ ALFONSO,

¹ Documento 07 del expediente electrónico.

² Documentos 08 del expediente electrónico.

³ Documento 13 del expediente electrónico

en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 291 CGP, aplicable por remisión del artículo 200 CPACA.

PARÁGRAFO: Se le concede a la parte demandante el término de 30 días para que cumpla la presente orden judicial, so pena de que se aplique el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 CPACA

SEGUNDO: Si al vencerse el término dispuesto en el numeral anterior la entidad no ha acreditado el cumplimiento de la orden judicial, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5986e45e4b6afb518b0d0454376dbf615f57a6f0cac8907650eb160845afff25**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220006300
Demandante: DIANA OSORIO MONTERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 06 del expediente digital):

A. Aporte los poderes otorgados por Nelly Cortes Santofimio, Delly del Pilar Cortes Guzmán, Edna Rocío Cortes Guzmán y Amalfy Morales Santofimio al abogado Olinto Patiño Hernández para incoar la presente demanda de reparación directa.

B. Aclare si el nombre de la demandante es Edelmira Cortes Santofimio o Edelmira Santofimio de Morales, conforme se señaló en la parte motiva.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

El 14 de junio de 2022 se radicó escrito de subsanación (documento 07 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 1° de junio de 2022, es decir, que el término para subsanarla inició el 2 de junio y venció el 15 de junio de 2022. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 14 de junio de 2022 se encuentra en término.

Ahora bien, el despacho advierte que con la subsanación Se aportaron los poderes otorgados por Nelly Cortes Santofimio, Delly del Pilar Cortes

Guzmán, Edna Rocío Cortes Guzmán y Amalfy Morales Santofimio, se precisó que el nombre de la demandante es Edelmira Santofimio de Morales y se remitió la constancia del envío de la demanda y anexos a la parte demandante.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DIANA PATRICIA OSORIO MORENO, AMELIA SANTOFIMIO PERDOMO, JAIME CORTES LIZCANO, JUAN RAFAEL OSORIO MONTERO, ROSA MARÍA MONTERO CARBALHO, JAIME CORTES SANTOFIMIO, JAVIER CORTES SANTOFIMIO, REINALDO CORTES SANTOFIMIO, FERMÍN CORTES SANTOFIMIO, JOSÉ LIBARDO CORTES SANTOFIMIO, ROSADELIA CORTES SANTOFIMIO, EDELMIRA SANTOFIMIO DE MORALES, ISNELDA CORTES SANTOFIMIO, NELLY CORTES SANTOFIMIO, FEDRA ALEXANDRA CAVIEDES CORTES, YANETH MORALES SANTOFIMIO, PAOLA ANDREA LARA SANTOFIMIO, LEIDY JOHANA MORALES SANTOFIMIO, YULI LORENA LARA SANTOFIMIO, AMALFY MORALES SANTOFIMIO, ISIS DANIELA PALENCIA PEREZ, JHON GILBERT CAVIEDES CORTES, JANES CORTES PINTO, YEISON CORTES PINTO, IVAN JAVIER CAVIEDES CORTES, MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CORTES, LIDA FERNANDA HIGUERA CORTES, MARÍA AMELIA CORTES GUZMAN, DELLY DEL PILAR CORTES GUZMÁN, YEIMI CONSTANZA CORTES GUZMÁN, EDNA ROCÍO CORTES GUZMÁN, PAOLA ANDREA CORTES GUZMÁN, MARIO ALEJANDRO CORTES GUZMÁN, ASTRITH LILIANA CORTES GUZMAN, NORA PIEDAD PÉREZ QUINTERO y BELKY VANESSA CORTES CAYETANO, esta última actuando en nombre y en representación de YEFERSON JAVIER CORTES CAYETANO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C 79.521.366 y T.P 83.434 del C.S. de la J. como

apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes en los documentos 2 y 7 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae50f9f60b0723a43042769576c53dd0a382077f733142726c22f8de2813b2bf**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220006500
Demandante: CARLOS JULIO GAMBOA MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 11 de enero de 2023¹, contra el auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda².

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de

¹ Documento 23 del expediente electrónico.

² Documento 22 del expediente electrónico.

decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

A su vez, el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que es apelable el auto que rechace la demanda.

Asimismo, sobre la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente

“Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

...”

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición y el de apelación procede contra el auto del 16 de diciembre de 2022.

En cuanto a la oportunidad fue presentado dentro del término legal puesto que la decisión recurrida se notificó el 19 de diciembre de 2022 y el recurso se interpuso el 11 de enero de 2023, por lo que el despacho pasará a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el apoderado de la parte demandante que los poderes presentados cumplían con los requisitos que echó de menos el despacho en el auto que rechazó la demanda y que en la subsanación se advirtió que en estos se indicaba que: “... en caso de que fracase el trámite de

conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar...”, por lo que, a su juicio, desde el inicio de la actuación existía poder suficiente.

Asimismo, indicó que los poderes fueron otorgados de dicha forma para que la parte demandante pudiera tener acceso a la administración de justicia, pues son personas de la tercera edad y de escasos recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales y no cuentan con las herramientas tecnológicas para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Citó diferentes procesos que cursan ante juzgados administrativos en donde, según dice, se han tenido subsanados los poderes por las mismas causas del caso bajo estudio y citó apartes de un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso 2021-320 en donde se revocó una decisión por las mismas razones al objeto del recurso bajo estudio.

Por lo tanto, solicitó dejar sin efectos el auto proferido el 16 de diciembre de 2022 y admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, el despacho encuentra lo siguiente:

En el presente caso, la parte demandante pretende se reponga el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por Carlos Julio Gamboa Morales, Gloria Inés Velásquez Mora, Carlos Alberto Gamboa Velásquez y Camilo Andrés Gamboa Velásquez.

Al respecto, el despacho considera que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que el contenido básico de un poder especial expreso debe tener: i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; y, iii) los extremos de la *litis* en que se pretende intervenir.

De la revisión de los poderes³ se observa que están dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de que los apoderados “... para que en nuestro nombre y representación soliciten, tramiten y lleven hasta su culminación CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL...” y en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. se establece que los poderes especiales debe estar dirigidos al juez, sumado a que como se dijo anteriormente, el objeto de la gestión estaba dirigido a la presentación de la conciliación extrajudicial.

³ Documento 02 folios 2 a 3 y 13 a 16 del expediente electrónico.

Ahora bien, el despacho no desconoce que en los argumentos del recurrente se afirma que en el poder se indicaba que en caso de fracasar el trámite los apoderados quedaban facultados para demandar.

Sobre ese particular, el juzgado señala que en múltiples procesos con los mismos presupuestos del caso bajo estudio se han rechazado las demandas, toda vez que, como se resolvió en el auto recurrido, la filosofía de la norma tiene su sentido y razón de ser en que los abogados agencian derechos ajenos, y por ello solamente quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad para la cual reciben el mandato, y en este caso era ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que, su momento se inadmitió la demanda y posteriormente se rechazó.

En relación con el argumento de una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia fundado en que no se les puede exigir a los poderdantes que otorguen poder independiente, porque son personas de la tercera edad y de escasos recursos para realizar las presentaciones personales ante notarías, el despacho advierte que este requisito no era exigible, conforme lo disponía el artículo 5º del en el Decreto 806 de 2020, sumado a que tres de los demandantes, Gloria Inés Velásquez Mora, Carlos Alberto Gamboa Velásquez y Camilo Andrés Gamboa Velásquez, no son de la tercera edad como se afirma en el recurso, sino que cuentan con 55, 37 y 31 años⁴.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 16 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra del auto del 16 de diciembre de 2022.

⁴ Documento 02 folios 18, 20 y 22 del expediente electrónico.

TERCERO: Por Secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c3b2e77b6399455535eeb302fa36c8904739d6fa5e0be64ee25f98cd9afd48**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220012400
Demandantes: BAYRON ANDRÉS MARTÍNEZ ÁVILA, LUZ EMILDRE ÁVILA HERNANDEZ, CINDY DANIELA PEÑA (en nombre propio y de su menor hijo ÁNGEL ANDRES PEÑA), INGRID YAJAIRA MARTÍNEZ ÁVILA, STEFANÍA MARTÍNEZ ÁVILA y CLAUDIA PATRICIA PEÑA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre i) la revocatoria al poder y la ratificación al poder presentadas por el demandante Bayron Andrés Martínez Ávila y ii) la reforma de la demanda.

1. DE LA REVOCATORIA AL PODER PRESENTADA POR EL DEMANDANTE BAYRON ANDRÉS MARTÍNEZ ÁVILA

Con memorial del 19 de agosto de 2022, los abogados Edward Ayala Mora y Emily Guirales Taborda, manifestaron que ponían en conocimiento la revocatoria del poder al abogado Mauricio Martínez López, en virtud del poder otorgado a aquellos el 11 de marzo de 2022 por parte del demandante Bayron Andrés Martínez Ávila y su padre Alberto Martínez Peña, lo que dio lugar a la demanda que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá con radicado 11001333603520220025000¹.

Para el efecto, adjuntaron un poder otorgado por Bayron Andrés Martínez Ávila a ellos para impetrar demanda de reparación directa contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Inpec, con sello de presentación ante el Inpec en fecha 17 de marzo de 2022, y el de su padre Alberto Martínez Peña con fecha de presentación personal ante Notario del 29 de abril de 2022, y un memorial dirigido a este proceso en el que Bayron Andrés Martínez Ávila revocó el poder al abogado Mauricio Martínez López con sello del Inpec del 17 de agosto de 2022.

Por auto del 16 de diciembre de 2022², se requirió al abogado Manuel Mauricio Martínez López, apoderado de la parte demandante en este

¹ Documento 15 del expediente electrónico.

² Documento 17 del expediente electrónico.

proceso, para que se pronunciara respecto del anterior memorial e indicara si tenía conocimiento del proceso 11001333603520220025000 que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

Mediante memorial del 13 de enero de 2023³, el abogado Manuel Mauricio Martínez López informó que desconocía tal situación y que radicó la demanda el 6 de mayo de 2022, conforme a los poderes que le fueron otorgados en debida forma el 21 de marzo de 2021. Para el efecto, aportó un escrito mediante el cual los demandantes Bayron Andrés Martínez Ávila y otros le ratificaron el poder, el cual contiene reconocimiento de firma ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá el 13 de enero de 2023.

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que los abogados Edward Ayala Mora y Emily Guirales Taborda no tienen legitimación alguna para actuar en este proceso, pues su intervención no va encaminada a que aquí sean reconocidos como apoderados de los demandantes, sino únicamente pretenden evitar por parte de este la representación del demandante Bayron Andrés Martínez Ávila.

Con todo, no puede pasar por alto el despacho que, según el memorial de revocatoria aportado por aquellos el 19 de agosto de 2022, debe entenderse que la voluntad del demandante Bayron Andrés Martínez Ávila para dicho momento si fue revocarle el poder al abogado Manuel Mauricio Martínez López, por lo que así se dispondrá.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el 13 de enero de 2023, el abogado Manuel Mauricio Martínez López radicó nuevo poder por medio del cual los demandantes Bayron Andrés Martínez Ávila y otros, ratificaron el mandato, por lo que deberá entenderse entonces que a partir de dicha fecha aquel es nuevamente el apoderado de Bayron Andrés Martínez Ávila.

Respecto de los demás demandantes en este proceso no hay duda alguna que el abogado Manuel Mauricio Martínez López siempre los ha representado, por lo que no hay necesidad de hacer alguna manifestación adicional al respecto.

2. DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Mediante auto del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada por Bayron Andrés Martínez, Luz Emildre Ávila Hernández, Cindy Daniela Peña, en su nombre y representación del menor Ángel Andrés Peña, Ingrid Yajaira Martínez Ávila, Stefanía Martínez Avila y Claudia Patricia Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Inpec⁴, la cual fue notificada personalmente al correo electrónico de las entidades

³ Documento 20 del expediente electrónico.

⁴ Documento 08 del expediente electrónico.

demandadas el 22 de junio de 2022⁵, motivo por el cual el término de traslado venció el 10 de agosto de 2022.

El 25 de agosto de 2022, la parte demandante presentó reforma a la demanda en el sentido de adicionar los hechos y las pruebas⁶.

Pues bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial⁷.

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual

⁵ Documento 089 del expediente electrónico.

⁶ Documento 16 del expediente electrónico.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En el presente caso, el auto admisorio dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio a la parte demandada, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 22 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 10 de agosto de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 25 de agosto de 2022⁸, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma ese día, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado se integró en un solo documento con la demanda inicial⁹ y el apoderado de la parte demandante adicionó dos hechos y las pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, indica que la reforma podrá referirse a este aspecto.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la revocatoria al poder presentada por el demandante Bayron Andrés Martínez Ávila al abogado Manuel Mauricio Martínez López, a partir del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Manuel Mauricio Martínez López, como apoderado del demandante Bayron Andrés Martínez Ávila, a partir del 13 de enero de 2023.

TERCERO. ACEPTAR la reforma a la demanda.

CUARTO: Notificar por estado a las partes, según lo dispone el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Teniendo en cuenta que el 15 de agosto fue día festivo.

⁹ Documento 16 folios 22 a 67 del expediente electrónico.

QUINTO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e67edd81cdace7587e6fb21131c8db6d60f3ef4c34954fa1e85d692ae6d19**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014900
Demandante: ANA INÉS ROZO DE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 16 de enero de 2023¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de octubre de 2022, se admitió la demanda presentada por Ana Inés Rozo de González, Marisol Gonzáles Rozo, Nancy Inés González Rozo, Daisy Alexandra González Rozo, en nombre propio y de la menor Ashley Ariadna Trina González, Soley Astrid González Rozo, en nombre propio y del menor Camilo Andrés Velandia González, Juan Diego Velandia González, Rocío Amparo González Rozo, en nombre propio y de los menores Mateo Steven Sepúlveda y Simón Esteban Sepúlveda, María Alejandra Cruz González, Andrés Felipe Leal González, Leonor Ariza Rozo, Jesús Antonio Rozo, Luis Enrique Rozo, Bibiana Andrea Sarmiento Ariza en nombre propio y del menor Santiago León Sarmiento, Leidy Lorena Sarmiento Ariza, Christian Alejandro Rozo Bayona, Jesús David Rozo Bayona, Juan Sebastián Rozo Bayona, Daniela Fernanda Rozo Bayona, Pedro Antonio Caipa Rozo, María Eugenia Caipa Rozo, Catalina Rodríguez, Gabriel Giovanni Caipa Rozo, Sandra Viviana Caipa Rozo, en nombre propio y de la menor Evelin Sofía Infante Caipa, Carlos Fernando Caipa Rozo, Héctor Eduardo Velandia Sánchez, Cristian Camilo Rodríguez Caipa, Héctor

¹ Documento 14 del expediente electrónico.

Eduardo Velandia Sánchez y Pedro Giovanni Sepúlveda Otero, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 2 de noviembre de 2022³.

3. La Rama Judicial presentó la contestación de la demanda el 30 de noviembre de 2022 y la Fiscalía General de la Nación el 12 de diciembre de 2022⁴.

4. El 16 de enero de 2023, se presentó reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

² Documento 08 del expediente electrónico.

³ Documento 10 del expediente electrónico.

⁴ Documento 10 y 11 del expediente electrónico.

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial⁵.

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el auto admisorio dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio a la parte demandada, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 2 de noviembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 12 de enero de 2023.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 26 de enero de 2023, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 16 de enero de 2023, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte demandante adicionó las pruebas e integró en un solo documento con la demanda inicial⁶. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, indica que la reforma podrá referirse a este aspecto.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar por estado a las partes, según lo dispone el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁶ Documento 14 folios 9 a 57 del expediente electrónico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5bc5ac70963cd30d7f0183ad17358101753e8391db29ea00e31b69375a1ac0**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220016000
Ejecutante: CONSORCIO KENNEDY
Ejecutado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

EJECUTIVO

Mediante memorial del 11 de enero de 2023¹, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2022², mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sobre este particular, lo primero que se advierte es que, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 243 CPACA, en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que la regulan. Así entonces, el artículo 321 del C.G.P. determina que es apelable el auto que niegue totalmente el mandamiento de pago, además, conforme al artículo 322 ibídem, la apelación de auto debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Pues bien, el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado del 19 de diciembre de 2022, y el recurso se presentó el primer día hábil siguiente, por lo que se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para que tramite el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 11 del expediente electrónico.

² Documento 10 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae7d5fa9f59b298efcd5f71a5cc0e01f527d03dd2bb0cc1652c8b195804143**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028300
Demandante: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO
Demandado: CONSORCIO INTER NARIÑO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho considera que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

El Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño y el consorcio Internariño suscribieron el contrato de interventoría No. 121 el 13 de noviembre de 2018, con el objeto de realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, social, ambiental, contable y jurídica al contrato cuyo objeto fue contratar por el sistema de precios unitarios fijos, las obras de recuperación y conservación de los parques vecinales y de bolsillo de la Localidad Antonio Nariño, por valor de \$79.933.718,48¹.

El plazo inicial del contrato se pactó en 4 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio la cual se suscribió el 1º de febrero de 2019, es decir hasta el 31 de mayo de 2019². El 31 de mayo de 2019, se suscribió una prórroga del contrato, por el término de 1 mes, contado a partir del vencimiento del plazo inicial, es decir del 1º al 30 de junio de 2019³.

En la cláusula segunda, numeral 2º del contrato se establecieron las obligaciones en la etapa de liquidación, entre otras la del contratista quien debía consolidar y radicar a la entidad contratante los documentos enunciados en el acta de recibo final y liquidación del contrato con los respectivos soportes para su posterior liquidación⁴ y en el literal E) de la

¹ Documento 11, folios 90 a 103.

² Documento 11, folio 104.

³ Documento 11, folios 105 a 107.

⁴ Documento 11, folio 99.

cláusula séptima⁵ se acordó que el último pago estaba supeditado a la presentación del acta de recibo final de la interventoría ejecutada y aprobada por el supervisor junto con el informe final presentado por el contratista que realizó los trabajos de obra.

El 1º de julio de 2019, se firmó el acta de terminación de obra con pendientes y se dejó la salvedad de que la interventoría y el contratista se comprometían a realizar y terminar los pendientes en obra para poder elaborar el acta de recibo final de obra con cantidades definitivas.

La demandante afirma que la fecha final del contrato conforme al acta de terminación suscrita por las partes fue el 7 de febrero de 2021⁶.

1.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“PRIMERA. Se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría No. 121 de 2018 cuyo objeto es “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURÍDICA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO”, firmado producto del proceso FDLAN-CMA-001-2018, lo anterior, por falta de los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de las mismas, lo que a su vez ha imposibilitado el pago y liquidación del contrato en mención.

SEGUNDA: Realizar la liquidación del contrato de interventoría No. 121 de 2018, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, el CONSORCIO INTER-NARIÑO, identificado con NIT. 901.230.735-1, representado legalmente por DAVID LEONARDO ANDRES RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.172.871 de Tunja, y con posterioridad por DAVID RICARDO RODRIGUEZ BUITRAGO conforme al acta 01 cambio de representante legal suscrita por los integrantes del Consorcio Inter-Nariño, o quien haga sus veces.

TERCERA: Producto de la liquidación realizada y lo probado en el marco del presente proceso, se realicen los pagos de las sumas de dinero que correspondan a favor de la CONSORCIO INTER-NARIÑO, identificado con NIT. 901.230.735-1, representado legalmente por DAVID LEONARDO ANDRES RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.172.871 de Tunja o quien haga sus veces, y así mismo, se haga el descuento de las sumas que correspondan producto del incumplimiento de sus obligaciones conforme al contrato No. 121 de 2018.

CUARTA: Que se ordene a favor del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO el pago por parte del CONSORCIO INTER-NARIÑO, identificado con NIT. 901.230.735-1, de la CLAUSULA PENAL pactada en la CLAUSULA DECIMA CUARTA-CLASULA PENAL PECUNIARIA, fijada en los siguientes términos: “En caso de incumplimiento total o parcial por parte del contratista, de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato o de la declaratoria de caducidad, el contratista conviene en pagar al FDLAN a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, suma que el FDLAN hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere para lo cual se entiende expresamente autorizado con la

⁵ Documento 11, folio 101.

⁶ Documento 11, folio 118 a 119. El despacho precisa que el mes citado es enero y no febrero como se indicó en la demanda.

suscripción del contrato, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios”.

QUINTA: Que se ordene a favor del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO el pago por parte del CONSORCIO INTER-NARIÑO, identificado con NIT. 901.230.735-1, de la MULTA pactada en la CLAUSULA DECIMA QUINTA- MULTA, establecida de la siguiente manera: “En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, las partes pactan, mediante el presente documento efectuar la liquidación de multas diarias sucesivas del 0.1% del valor total del contrato, sin que éstas sobrepasen el 10% del valor total del mismo. El pago se ajustará al procedimiento legal establecido para tal fin; si ello no fuera posible, su cobro podrá efectuarse con cargo a la garantía de cumplimiento.

SEXTA: Que se ordene a favor del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO la indemnización de perjuicios causados por parte del CONSORCIO INTERNARIÑO, identificado con NIT. 901.230.735-1.

SEPTIMA: Que se Condene a la parte demandada a pagar a favor de mi representado las sumas de dinero debidamente indexadas que correspondan con el ajuste del valor de acuerdo con el índice de precios al consumidor, sobre los valores que el demandado resulte condenado a pagar.

OCTAVA: Que se Condene al pago de las costas y demás gastos del proceso a la parte demandada”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El literal j) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda de controversias contractuales, así:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

Asimismo, la norma dispone diferentes presupuestos en el evento de que los contratos requieran o no de liquidación, para lo cual se resalta lo señalado en el literal v):

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir de 2 años, contados a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirva de fundamento; y, ii) vencidos los 2 meses, a partir del plazo convenido o, en su defecto vencidos los 4 meses siguientes a la terminación.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 dispone la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el artículo 9º, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo que aquel sería de 5 meses, estipulando, además, que ello tendría vigencia hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, que amplió el término de suspensión de la prescripción o de la caducidad.

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020⁷, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Así las cosas, de conformidad con las normas anteriormente expuestas, para el despacho no hay duda que, en este caso la demanda se presentó fuera de la oportunidad procesal que prevé la norma, por las siguientes razones:

i) En primer lugar, el despacho precisa que en la cláusula décima del contrato de interventoría No. 121 de 13 de noviembre de 2018 se dispuso

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

que tendría un plazo de 6 meses⁸, pero en el epígrafe del documento⁹ y en el acta de inicio¹⁰ se indicó que el plazo de ejecución era de 4 meses.

ii) En segundo lugar, se establecieron las condiciones acordadas en el contrato para su liquidación, de las cuales se destacan las siguientes cláusulas.

- Las partes suscribieron el acta de inicio el 1º de febrero de 2019 y señalaron como fecha de terminación el 31 de mayo de 2019.
- El 31 de mayo de 2019, se realizó una prórroga al contrato, así¹¹:

“CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato de interventoría No. 121 de 2018 en UN (1) MES más, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado, es decir desde el primero (1º) al 30 de junio de 2019”.

- En la cláusula décima novena del contrato de interventoría No. 121 de 2018 se dispuso sobre la liquidación del contrato, lo siguiente:

“CLÁUSULA DECIMA NOVENA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se liquidará de común acuerdo por las partes dentro de los seis (6) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación de la fecha de acuerdo que lo dispondrá, para lo cual el supervisor preparará el acta correspondiente. **PÁRAGRAFO PRIMERO.** El supervisor verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 durante la vigencia del contrato por parte del contratista. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si el contratista no se presenta a la liquidación previa notificación de la Secretaría ejecutora o las partes no llegan acuerdo (sic) sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa unilateralmente por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición”.

iii) El contrato inició el 1º de febrero de 2019 y terminó el 30 de junio de 2019, por lo que la liquidación debía realizarse de común acuerdo, dentro de los 6 meses siguientes, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2019; al no hacerse bilateralmente, la administración contaba con 2 meses más, para practicarla de forma unilateral, es decir hasta el 28 de febrero de 2020.

iv) Si bien en el hecho séptimo¹² de la demanda se indicó que el 7 de febrero de 2021 se suscribió el acta de terminación final del contrato, a pesar de que en dicho documento aparece la fecha del 7 de enero de 2021¹³, no puede contarse a partir de esta fecha el término de los 2 años para la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y posterior demanda; teniendo en cuenta que en este caso, dicho documento se

⁸ Documento 11, folio 101.

⁹ Documento 11, folio 90.

¹⁰ Documento 11, folio 104.

¹¹ Documento 11, folios 106 a 107.

¹² Documento 01, folio 37 del expediente digital.

¹³ Documento 11, folios 118 a 119 del expediente digital.

suscribió luego de 10 meses y 9 días de la fecha pactada para la liquidación bilateral y unilateral del contrato.

Y es que, de considerarse que se puede contar desde esa fecha, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el legislador que señala expresamente el inicio del conteo del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales y ampliaría indefinidamente este periodo.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

Plazo del contrato	30 de junio de 2019
+ Plazo liquidación bilateral (6 meses)	30 de diciembre de 2019
+ Plazo liquidación unilateral (2 meses)	28 de febrero de 2020 (inicio de conteo de caducidad)
Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el C.S.J.	16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020
Radicación de la solicitud de conciliación ¹⁴	31 de mayo de 2022
Expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad	21 de septiembre de 2022
Radicación demanda ¹⁵	22 de noviembre de 2022

Así pues, desde el día siguiente del plazo máximo para efectuar la liquidación unilateral, a la fecha en que fueron suspendidos los términos de caducidad por el Decreto 564 de 2020 (16 de marzo de 2020), transcurrieron 15 días.

La suspensión de términos judiciales se levantó a partir del 1º de julio de 2020 por lo que a partir de ese mismo día se reanudó el término de caducidad, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada fue radicada el 31 de mayo de 2022. Es decir que en ese interregno pasó un 1 año y 11 meses, por lo que le quedaba a la parte demandante 15 días para interponer la respectiva demanda.

Sin embargo, el término de caducidad nuevamente se suspendió desde esa última fecha hasta cuando fue expedida la constancia del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría Delegada (21 de septiembre de 2022).

Reanudado nuevamente el conteo de la caducidad desde el día siguiente, la demanda fue presentada hasta el 22 de noviembre de 2022. En este lapso pasaron 2 meses.

¹⁴ Documento 12, folios 407 a 408 del expediente digital.

¹⁵ Documento 03 del expediente digital.

Lo anterior implica que para la fecha en la cual se radicó la demanda se había superado el término de 2 años que tenía la parte demandante para impetrar la demanda de controversias contractuales.

En ese orden de ideas, conforme a las consideraciones anteriores, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de controversias contractuales.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48b4e13c91799d386dddb751d35dfc8a0e6c0b75b505566d011ec8df530e3e0**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029400
Demandantes: MARÍA ELENA VARGAS DE TORRES y BERNARDO VICENTE TORRES
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y DAGOBERTO BERNAL RAMÍREZ

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que remitió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 14 de octubre de 2022 declaró probada la falta de jurisdicción y de competencia formulada por Transmilenio S.A.¹ y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, este despacho avocará el conocimiento del asunto.

Sin embargo, considera el despacho que en este caso es necesario adoptar algunas órdenes para adecuar la controversia a los causes del proceso de reparación directa. Para esto, el despacho realizará previamente, un recuento de las actuaciones que se surtieron en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, así:

I. ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2020², María Elena Vargas de Torres y Bernardo Vicente Torres, a través de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa verbal contra la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S., la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., la compañía Mundial de Seguros S.A. y Dagoberto Bernal Ramírez, por los perjuicios ocasionados el 14 de abril de 2018 a la señora María Elena fuera lanzada, donde resultó lesionada al disponerse a bajar del bus SITP de placas WNV-211³.

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante indicó que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por cuanto solicitó el decreto de medidas cautelares del artículo 590 del Código General del Proceso⁴.

¹ Documento 06cuaderno4 # 04 del expediente electrónico.

² Documento 03cuaderno1 # 03 del expediente electrónico.

³ Documento 03cuaderno1 # 02 del expediente electrónico.

⁴ Documento 03cuaderno1 # 02, folio 11 del expediente electrónico.

La demanda fue asignada al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310303320200020800, quien, por auto del 14 de septiembre de 2020, admitió la demanda⁵ y ordenó prestar caución por la suma de \$109.840-172.

Mediante memorial del 22 de septiembre de 2020, la parte demandante solicitó la ampliación del término para prestar la caución. Luego, el 25 de abril de 2021, la parte demandante le informó al juzgado sobre la notificación del auto admisorio a la contraparte el 1º de diciembre de 2020 a ETIB S.A.S, a la compañía Mundial de Seguros S.A. y el 3 de diciembre de 2020 a Transmilenio S.A.; y, la citación del 3 de mayo de 2021, para notificación personal enviada a Dagoberto Bernal Ramírez⁶.

El 9 de diciembre de 2020, el apoderado de Transmilenio S.A., interpuso **recurso de reposición**⁷ contra el auto admisorio del 14 de septiembre de 2020, aduciendo la **falta de jurisdicción**. Para el efecto argumentó que aquella era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, esto es entidad pública del orden nacional, por lo que la competente para conocer de dicho proceso, por fuero de atracción, era la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual solicito rechazar la demanda.

Luego, el 22 de enero de 2021, Transmilenio S.A. contestó la demanda en la que planteó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia bajo similares argumentos, aclarando que ello no implicaba renuncia al recurso presentado⁸. La compañía Mundial de Seguros contestó la demanda el 25 de enero de 2021⁹.

Con auto del 7 de abril de 2021, el Juzgado 33 Civil del Circuito le concedió a la parte demandante el término de 5 días para prestar la caución ordenada, so pena de revocar el auto admisorio por no tenerse por acreditado el requisito de procedibilidad¹⁰.

El 24 de febrero de 2022 se radicó reforma a la demanda, la cual fue inadmitida con auto del 18 de mayo de 2022¹¹.

Mediante auto del 14 de octubre de 2022, el Juzgado 33 Civil del Circuito declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, planteada por el apoderado de TRANSMILENIO S.A., rechazó de plano la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá¹².

Por acta de reparto del 5 de diciembre de 2022, fue asignado el expediente a este juzgado¹³.

II. CONSIDERACIONES

⁵ Documento 03cuaderno1 # 10 del expediente electrónico.

⁶ Documento 03cuaderno1 # 37, 38, 40, 41 y 44 del expediente electrónico.

⁷ Documento 03cuaderno1 #16.

⁸ Documento 03cuaderno1 #20.

⁹ Documento 03cuaderno1 # 19, 20, 23 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 03cuaderno1 # 36.

¹¹ Documento 03Cuaderno 1 # 52

¹² Documento 04Cuaderno2 #4 del expediente electrónico.

¹³ Documento 8 del expediente electrónico.

Del recuento procesal surtido con anterioridad, lo primero que advierte el despacho es que el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el expediente 11001310303320200020800 nunca quedó en firme, pues contra aquel el apoderado de Transmilenio S.A., interpuso recurso de reposición invocando la falta de jurisdicción, situación que finalmente fue declarada próspera en auto del 14 de octubre de 2022. Así entonces, el expediente se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda.

Dicho esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda con el fin de que esta se ajuste a esta jurisdicción, especialmente en lo siguiente, teniendo de presente que la demanda fue radicada el 30 de julio de 2020:

1. El artículo 74 del C.G.P., establece que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda-, implementado de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022, establecía que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Pues bien, conforme al poder que obra en el documento 1°, folio 18, del expediente digital, los demandantes María Elena Vargas de Torres y Bernardo Vicente Torres facultaron a los abogados Edgar Miguel Urrego Zorrilla y Marcial Enrique Hernández Martínez para interponer proceso declarativo verbal de mayor cuantía contra la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y DAGOBERTO BERNAL RAMÍREZ, ante los Juzgados Civiles del Circuito.

Sin embargo, la presente demanda debe ser tramitada bajo el medio de control de reparación directa, lo que quiere decir que en el poder allegado el asunto no está determinado y claramente identificado, motivo por el cual deberá ajustar el mandato en ese sentido. Con todo, este podrá ser presentado bajo los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – vigente a la fecha de radicación de la demanda-, establecía que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. Por su parte, artículo 613 del C.G.P., ha previsto que en asuntos Contencioso Administrativos no es necesario agotar el

requisito de procedibilidad en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares.

En el presente caso, vemos que la parte actora indicó que no agotó el requisito de procedibilidad por cuanto solicitó la práctica de medida cautelar concerniente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas WNV-211; sin embargo, se precisa que al ser este proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las medidas cautelares tienen que ser las establecidas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, dentro de las cuales no se encuentra la solicitada con la demanda.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que debe contener toda demanda, entre los que se encuentran “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os fundamentos de derecho”.

En este caso es claro que la demanda está presentada como un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, por lo que deberá ajustarse las pretensiones y fundamentos de derecho al medio de control de reparación directa y explicar de manera clara cuál es la acción u omisión que se le atribuye a cada uno de los demandados.

Asimismo, deberá indicar cuál es la norma que fundamenta tener como demandado a Dagoberto Bernal Ramírez, pues según los hechos de la demanda, aquel era el conductor del bus de transporte público en el que resultó lesionada la señora María Elena Vargas de Torres, empero, la responsabilidad, tratándose del medio de control de reparación directa, es institucional no personal.

Con todo, si lo que pretende es una acumulación de pretensiones, deberá plantearse de esa manera, atendiendo los términos del artículo 165 del C.P.A.C.A.

4. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda-, implementado de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022 establecía que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Ese requisito también fue

implementado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, como ya indicó en este auto, la medida cautelar solicitada con la demanda no procede ante esta jurisdicción, motivo por el cual deberá acreditar el envío del nuevo escrito de demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el poder por medio del cual los demandantes María Elena Vargas de Torres y Bernardo Vicente Torres faculden a los abogados Edgar Miguel Urrego Zorrilla y Marcial Enrique Hernández Martínez para interponer medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- C. Ajuste las pretensiones y fundamentos de derecho al medio de control de reparación directa, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.
- D. Certifique el envío del nuevo escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0a269915b9a11b385c48af177ca240cdf4976855fdedafe1c58d6a4481646c**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000500
Demandante: LUIS CARLOS CARRERA MORALES Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL & FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUIS CARLOS CARRERA MORALES, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CAMILA CARRERA CORTÉS, DIANA MARCELA CORTÉS ROA y JESSICA MARCELA SALCEDO CORTÉS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Wilson Javier Aguirre Quintana, identificado con la C.C. 79.390.347 y T.P 150.586 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con las facultades otorgadas en los poderes visibles a folios 25, 27 a 30 del documento 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f7e72a62338dc4e01a7f2e82ff12bd2c2696e3df354f8979f929b6bbb8e63**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000800
Ejecutante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI S.A. ESP
Ejecutado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

EJECUTIVO

El despacho pasa a verificar si la presente demanda ejecutiva es de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI S.A. ESP (como tomador, asegurado y beneficiario) suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA 5 pólizas de seguros todo riesgo, entre los años 2013 y 2019.

TGI S.A. ESP, presentó a MAPFRE 38 reclamaciones con el fin de obtener el pago de la indemnización por ocurrencia de los siniestros amparados en dichas pólizas, las cuales no fueron pagadas oportunamente. Esto generó intereses moratorios los cuales fueron reconocidos por el ejecutado solo parcialmente y a la fecha existen 28 siniestros respecto de los cuales MAPFRE negó el reconocimiento de intereses moratorios, cuya suma asciende a \$1.498.268.259.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que para la reclamación de las sumas adeudadas y que hoy se reclaman, TGI promovió demanda ejecutiva el 11 de agosto de 2020, la cual fue asignada al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001334306320200018900, despacho que, luego de resolverse un conflicto de jurisdicción, negó el mandamiento de pago mediante por auto del 23 de noviembre de 2022.

Afirma que contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue declarado extemporáneo con providencia del 9 de diciembre de 2022, frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, los cuales se encuentran pendientes por resolver.

Finalmente, afirma que, desde la presentación de la demanda en el Juzgado 63 Administrativo ha transcurrido 2 años y 5 meses y que “existe riesgo de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirme el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago y hasta tener esa decisión seguirá pasando el tiempo en detrimento de los derechos de TGI

como ejecutante, con lo cual se afectaría el acceso de TGI a la administración de justicia, es que se presenta esta demanda”.

Con fundamento en lo anterior, en las pretensiones de la demanda se solicita:

“PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el que se le ordene pagarle a TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en el término de cinco días (art. 431 del Código General del Proceso), la suma total de \$1.498.268.259 más intereses moratorios, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

(...)”.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso vemos que el propio apoderado de la parte ejecutante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL –TGI S.A. ESP indica que, a la fecha, cursa un proceso ejecutivo por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá. Sin embargo, -esto también lo explica el litigante-, que decidió presentar una nueva demanda con la finalidad de proteger su derecho a la administración de justicia, ya que ese despacho se ha demorado y negó el mandamiento de pago solicitado, lo que genera el riesgo de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirme esa decisión.

Sobre este particular, lo primero que advierte el despacho es que el hecho de que el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá haya negado el mandamiento ejecutivo en el proceso radicado bajo el No. 11001334306320200018900, de ninguna manera le afecta el derecho de acceso a la administración de justicia a la ejecutante, máxime cuando, verificada la página oficial de la Rama Judicial, aún está pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión.

En cambio, este despacho considera que la actuación del apoderado de la ejecutante constituye abuso del derecho de acción y, eventualmente, puede tener incidencia disciplinaria, pues, promover dos demandas por la misma causa y con igual pretensión, buscando decisiones diferentes y únicamente motivadas por la satisfacción a toda costa de sus intereses personales, constituye una conducta contraria a los deberes profesionales del abogado.

Así entonces, si el ejecutante considera que hay una demora en el trámite del proceso 11001334306320200018900, o está inconforme con las decisiones de su juez natural, debe ejecutar acciones dentro del correspondiente proceso para hacer valer sus intereses, pero una circunstancia como esa no lo habilita de ninguna manera a presentar una nueva demanda con identidad de causa y de pretensiones.

Por lo mismo, no es posible que este despacho asuma el conocimiento de la demanda presentada en este caso, pues, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá ya avocó del trámite y éste no ha culminado a la fecha.

En razón a todo lo anterior, se remitirá el escrito de demanda al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que se incorpore al expediente 11001334306320200018900, y se le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente con la demanda al **JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, a través de la Oficina de Apoyo, para que sea incorporado al expediente del proceso ejecutivo 11001334306320200018900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a631b91a3b7e0d952738518721986a3ce34a4347d56f0a8c970ab4702f81039**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000900
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 CPACA, el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”.

Pues bien, en los hechos de la demanda se indica que la docente Ruth Myriam Barrera Rodríguez solicitó el pago de sus cesantías y debido al incumplimiento de los términos de ley, demandó ante los jueces el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual fue pagada el 20 de enero de 2021.

Luego, en el acápite de caducidad se enuncia que el pago por el que luego se promovió esta acción tuvo su origen en vía administrativa, por medio de la cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Y, en las pretensiones de la demanda, se solicita que se declare a Celmira Martín Lizarazo responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Ruth Myriam Barrera Rodríguez reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Finalmente, en las pruebas documentales aportadas no se evidencia copia de la sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que hubiese dado lugar a la presente demanda.

Así las cosas, no es claro para el despacho si la causa por la que se demanda a Celmira Martín Lizarazo es un reconocimiento económico que se dio en vía administrativa (es decir, sin que se interpusiera un proceso judicial), o por el contrario, si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos. Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que se aclare esa situación y se adjunte copia de la providencia respectiva.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e64eb6e89844bcf93f4bf51241372944d665d3c4311847c8ed6d25755c019**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001100
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 del C.P.A.C.A., el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”.

Pues bien, en los hechos de la demanda se indica que la docente Gloria Nelsy Avella Gutiérrez solicitó el pago de sus cesantías y debido al incumplimiento de los términos de ley demandó ante los jueces el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual fue pagada el 25 de enero de 2021. Luego, en el acápite de caducidad se enuncia que el pago que da inicio a esta acción tuvo su origen en vía administrativa, por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por su parte, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare a María Ruth Hernández Martínez responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Gloria Nelsy Avella Gutiérrez, reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Finalmente, en el libelo se indica que “se adjunta a la presenta demanda copia simple de la sentencia, el auto de aprobación de la conciliación o el oficio por el cual se resuelve la vía administrativa, del cual se deriva el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías”, empero de las pruebas documentales aportadas no se evidencia copia de la sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que hubiese dado lugar a la presente demanda.

Así las cosas, no es claro para el despacho si el reconocimiento de la sanción moratoria por el cual ahora se demanda a María Ruth Hernández Martínez se dio en vía administrativa (es decir, sin que se interpusiera un proceso judicial), o si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma

de terminación de conflictos. Por tal motivo, se inadmitirá la demanda para que se aclare esa situación y se adjunte copia de la providencia respectiva.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con el fin de que la parte demandante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03689cd075a5820b14bf97619c97803b84a7a1bfa8a1564c6cefa8e3c0863df**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001400
Demandantes: BRAYAN STIVEN PÉREZ NIETO, NORA OROZCO NIETO,
EDILSON ANDRÉS PÉREZ NIETO y LUZ MARINA IDARRAGA DE
NIETO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P. preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, no se radicó el poder por medio del cual Brayan Stiven Pérez Nieto facultó al abogado José Alexander Minniti Trujillo para impetrar esta demanda, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que lo allegue.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el poder otorgado por Brayan Stiven Pérez Nieto para impetrar este medio de control.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta respecto del demandante Brayan Stiven Pérez Nieto, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bfe8b325ecb2cf0eebdeedc55ae7f91648ef83bb82363d266b2ba367816f46**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001700

Demandantes: YENY SUZANA ROJAS VALENCIA (en nombre propio y de su menor hijo JEFFRY SANTIAGO ROJAS VALENCIA), YRMA ROJAS VELANCIA (en nombre propio y de sus menores hijos JOAN SEBASTIÁN GAMBOA ROJAS y JUAN ESTEBAN GAMBOA ROJAS), SARA LUCIA ROJAS VALENCIA e IRMA VALENCIA GARCÍA

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda se indica que los demandantes vivían en el municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo, de donde sufrieron desplazamiento forzado el día 18 de julio de 2002, por cuanto el frente 48 de las Farc pretendió reclutar a las hijas de Irma Valencia. Conforme a lo anterior, solicitan que se declare la responsabilidad de las demandadas y se les condene al pago de perjuicios.

Lo anterior permite concluir que desde el momento del desplazamiento de los demandantes a la fecha han transcurrido más de 20 años; sin embargo, para el despacho no es claro cuáles son las circunstancias específicas que le impidieron a los demandantes ejercer el derecho de acción con anterioridad, motivo por el cual deberá aclarar los hechos de la demanda en ese sentido.

Asimismo deberá indicarse de manera concreta desde cuándo los demandantes conocieron de la participación del Estado, por acción u omisión, en los hechos que dieron lugar a su desplazamiento del municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo.

2. El artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder

especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, no se radicó el poder por medio del cual Sara Lucía Rojas Valencia faculta al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo para impetrar este medio de control motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que lo allegue.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Allegue el poder otorgado por Sara Lucía Rojas Valencia.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac13bf2b2cfa87e3e6fd295cb472549d541cba9094e525c07d0683fbf4bfd3**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230002100
Demandante: JAIDER ALONSO ROMERO IBAÑEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JAIDER ALFONSO ROMERO, BEATRIZ ELENA ROMERO IBAÑEZ, en nombre propio y de los menores STEFANY LUCÍA CARRASCAL y TILSON MIGUEL ROMERO IBAÑEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Paula Camila López Pinto, identificada con la C.C. 46.457.741 y T.P 205.125 del C.S. de la J., y al abogado Francesco Minniti Trujillo, identificado con la C.C 80.875.068 y T.P. 201.134 del C.S.J., como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme con las facultades otorgadas en los poderes visibles a folios 11, 13 y 15 del documento 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b80c8f4d1d0988a100dd2ddd77c9c1a63330869fb0077bbe6afba286e25c4**

Documento generado en 10/03/2023 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>